Contrato No.CD-PSP-004-2025 - ID SECOP II C01.PCC.NTR.7489723.

Cuenta de Cobro No.01-2025

CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
NIT. No.800.199.741-6

Debe a:

JOSE LUIS MORALES REYES
C.C. No. 12.553.703 de Santa Marta

Por concepto de Prestación de sus servicios profesionales y de apoyo a la gestión como Asesor Jurídico de la Contraloría Municipal de Soledad, durante el periodo comprendido entre el 14 de febrero al 13 de marzo del año 2025.

Por Valor de: LA SUMA DE TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($3.300.000) M/LEGAL.

Datos Bancarios: Favor consignar la anterior suma en mi Cuenta Personal de Ahorros Bancolombia No.51660526398.

JOSE LUIS MORALES REYES
C.C. No. 12.553.703 de Santa Marta

Teniendo en cuenta la ley 1943 de 2018, articulo 34, modificatorio del art.383 del Estatuto Tributario, donde se contemplan los valores para practicar las Retenciones en la Fuente, la presente suma no supera el tope establecido para pagos mensuales, entonces su descuento por este concepto es 0

Soledad, 14 de marzo de 2025

Doctora
JINET POLANCO CAREY
Directora Administrativa y Financiera (D)
Contraloría Municipal de Soledad

Asunto: Informe de Actividades desarrollado en la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión No. PSP-004-2025 ID SECOP II C01.PCC.NTR.7489723.

Respetuosamente, me dirijo a usted en su condición de supervisora del contrato arriba enunciado, con el objeto de presentarle un informe de mis actividades jurídicas realizadas dentro del periodo FEBRERO 14 A MARZO 13 DE 2025. En cumplimiento a las obligaciones contractuales pactadas entre las partes las cuales se encuentran debidamente soportadas con las evidencias adjuntas, lo mismo que el anexo de los soportes de pago de seguridad social integral del mes de febrero de 2025 los cuales paso a relacionarlas de la siguiente manera:

1. El 14 de febrero de 2025, se conteste la acción de tutela de Juan Carlos de Lima, para la revisión y firma del señor Contralor.
2. El 24 de febrero de 2025, elabore para la suscripción de la firma autenticada en notaria, el poder para la Procuraduría 174 Judicial I de barranquilla, para asistir a la audiencia de conciliación con la Sociedad Grúas & Patios de Colombia SAS.
3. El 24 de febrero de 2025, participe en el comité Jurídico con el señor Contralor y los demás integrantes, para tratar asuntos relativos a la defensa jurídica de la entidad, ante los juzgados y sobre la audiencia de conciliación convocada por la sociedad Grúas & patios de Colombia S.A.S a celebrar el día 25 de febrero de 2025. Emití concepto de NO CONCILIACIÖN, pues considero que efectivamente las pretensiones de la parte convocante no están llamadas a prosperar.
4. El 25 de febrero de 2025 asistí en representación de la Contraloría Municipal de Soledad a la audiencia de conciliación extrajudicial convocada por la concesión Grúas & patios de Colombia S.A.S en la cual se decidió no conciliar, de conformidad con lo expuesto en el comité de conciliación atendiendo el concepto jurídico emitido por el suscrito.
5. El 19 de febrero de 2025, elabore la contestación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Ariel Martínez Gabalo ante el juzgado 5º administrativo de Barranquilla, con radicación No. 2024-00018-00.
6. El 25 de febrero de 2025, elabore y presente alegatos de conclusión para el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la

Compañía de Seguros la previsora S.A. en el juzgado 9º Administrativo de Barranquilla con radicado No. 2021.00018-00.

7. El día 12 de marzo de 2025, proyecte oficio de respuesta a requerimiento proferido por el juzgado Primero de Pequeñas Causas de Soledad, dentro del trámite de tutela presentada por el señor Fredy Rafael Noriega Monsalvo, radicación No. 2025-00209-00.
8. Consulte en la Plataforma SAMAI los procesos que cursan en contra de la Contraloría Municipal de Soledad en los diferentes juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, Tribunal Administrativo del Atlántico.

Radicado	Demandante	Estado
08001333301120250001600	ARIEL MARTINEZ GABALO	CONTESTACIÓN DEMANDA
08001333300920210001800	LA PREVISORA S.A.	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
08001333300420210009202	JHONY LLORENTE CAVADIA	APELACIÓN
08001233300020210015300	TOMMYS MORALES ABDO	CONTESTACIÓN DEMANDA

Cordialmente,

JOSÉ LUIS MORALES REYES
CC No. 12.553.703 de Santa Marta (Magdalena)
Contratista

Al contestar por favor cite la siguiente información
Radicado No. 20250221-0.068
Dependencia: Despacho del Contralor
Asunto: Contestación Acción de Tutela
Fecha: 21-01-2025

SEÑORES

JUZGADO 1º.PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES BARRANQUILLA

REF.- ACCION DE TUTELA DE JUAN CARLOS DE LIMA VALDES CONTRA COLPENSIONES, VINCULADA LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLANTICO.

RADICACION No 08001311800120250001200

EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA, varón, mayor de edad, identificado al pie de mi firma, vecino del municipio de Soledad, en mi condición de Contralor Municipal, tal y como demuestro con los documentos de mi nombramiento y acta de posesión, en atención al trámite constitucional de la referencia, al cual fuimos vinculados por el honorable despacho, en oportunidad legal, vengo a descorrer el traslado de la acción, en los siguientes términos:

1.- A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No me consta la edad real del accionante, lo cual supongo, debió probar con los documentos idóneos ante el Juez Constitucional.

AL HECHO SEGUNDO Y HASTA EL HECHO TRECEAVO: Igual que el anterior, no me constan los hechos afirmados por falta de elementos de juicio para ello y además, es un supuesto de hecho de exclusivo resorte probatorio del accionante, tal y como lo indica la norma procesal vigente al referirse a los principios de derecho probatorio, al indicar que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas, cuya aplicación está solicitando, es decir, a ambos extremos procesales tiene el deber de demostrar los elementos que constituyan su pretensión y su resistencia, Sentencia STC 9361/2023. (Artículo 167 del C.G.P.)

AL CATORCEAVO: Igual que los anteriores, el accionante CONFIESA estar a la espera de la resolución de un recurso de Apelación o Alzada interpuesto ante COLPENSIONES, luego entonces consideramos que se debe esperar a que desate dicho recurso o mecanismo de defensa que está vigente y sin resolución.

AL QUINCEAVO: No me consta ese reporte de semanas cotizadas al sistema pensional por el actor, sin embargo, debo acotar, qué en la pasada anualidad, se le hizo entrega de una certificación del tiempo laborado al servicio de mi entidad Contraloría Municipal de Soledad.

AL DECIMOSEXTO: No me consta ese tiempo de servicio laborado al servicio de una entidad diferente a la que represento. Deberá probarse.

AL DECIMOSEPTIMO: Es cierto y como antes indiqué en el punto 15avo, se le entregó al actor una certificación laboral en ese sentido.

AL DECIMO OCTAVO: Es una afirmación propia del actor, a quien le corresponde su probanza. Nosotros como ente de control, le entregamos la certificación del tiempo laboral desempeñado al servicio de esta entidad.

AL DECIMO NOVENO: Esta afirmación corresponde a un guarismo efectuado por el actor y le corresponde exclusivamente su comprobación y no a nosotros.

AL VEINTEAVO: Ese pronunciamiento le corresponde única y exclusivamente al director procesal de la presente acción constitucional, quien asumirá ésa o diferente postura al momento de su pronunciamiento de fondo en ésta instancia.

2º.- ACTUACIONES ADELANTADAS POR NUESTRA CONTRALORIA EN EL CASO CONCRETO DEL ACTOR JUAN CARLOS DE LIMA VALDES.

El mencionado actor, se desempeñó como Contralor Municipal de Soledad en el período comprendido entre enero de 2004 al diciembre de 2008, sin embargo, permaneció en ejercicio del cargo por fuera de dicho período institucional por veinte (20) días, comprendido entre el 1º de enero hasta el 20 de enero de 2008, lo cual, por razones presupuestales, ésta contraloría no ha podido sufragar los costos de cotización correspondiente al tiempo laborado por fuera del período para el cual fue nombrado el hoy demandante, sin embargo, en petición anterior elevada ante COLPENSIONES solicitamos la liquidación para el pago de esos 20 días de cotización, sin respuesta alguna hasta el momento. (Ver formulario de solicitud de liquidación efectuada ante Colpensiones).

Toda persona que reúna los requisitos mínimos exigidos para optar a una pensión, es merecedora de dicho reconocimiento, a lo cual no nos oponemos, pero lo expresado anteriormente nos ha impedido hacer lo pertinente.

3º.- PRUEBAS Y ANEXOS

a.- Acto administrativo de nombramiento como Contralor.
b.- Acta de posesión.
c.- Correo enviado a Colpensiones
d.- Copia del formulario de contribuciones pensionales y liquidaciones financieras debidamente radicado ante Colpensiones.

En los anteriores términos damos por contestada el traslado de la presente tutela, en debida oportunidad legal, para su conocimiento y estudio.

Cordialmente,

EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA
C.C. No.85.452.105 de Santa Marta
Contralor Municipal de Soledad

Proyectó: José Luis Morales Reyes, Abogado asesor externo

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 174 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación IUS E-2025-018880 del 20 de enero de 2025.

Convocante(s):	**JEINSON ELIECER SAAVEDRA MOSQUERA persona natural, en calidad de representante legal de la Sociedad Comercial CONCESIÓN GRÚAS Y PATIOS DE COLOMBIA SAS.**
Convocada(s):	**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Cuantía:	**$27.000.000**

AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD

Barranquilla, 4 de febrero de 2025.

La Procuraduría **174** Judicial **I,** para Asuntos Administrativos, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 7 artículo 277 de la Carta Política, 7 del artículo 303 del CPACA y 95 de la Ley 2220 de 2022, **considerando:**

1. Que la solicitud fue presentada por **JEINSON ELIECER SAAVEDRA MOSQUERA persona natural, en calidad de representante legal de la Sociedad Comercial CONCESIÓN GRÚAS Y PATIOS DE COLOMBIA SAS** convocando a **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD** el **20 de enero de 2025,** a través de la sede electrónica.

2. Que el asunto fue sometido a reparto el **24 de enero de 2025**.

3. Que revisados los requisitos formales y sustanciales de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 2220 de 2022 y Resolución No. 035 de 27 de enero de 2023 expedida por la Procuraduría General de la Nación en concordancia con el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA o las normas que lo modifiquen o sustituyan y verificado que cumple, concluye que es procedente admitirla.

4. Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 2220 de 2022 y el artículo 3 de la Resolución No. 035 de 2023, la audiencia se realizará de manera no presencial y sincrónica, a través de la plataforma **Microsoft Teams** integrada al SUIT de Office365.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por **JEINSON ELIECER SAAVEDRA MOSQUERA persona natural, en calidad de representante legal de la Sociedad Comercial CONCESIÓN GRÚAS Y PATIOS DE COLOMBIA SAS** el día **20 de enero de 2025**, convocando a **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.**

SEGUNDO: Reconocer personería a **SAMANTHA GARCÍA TURRIAGO,** con cédula de ciudadanía **1.234.094.503** y tarjeta profesional Número **431.075** del Consejo Superior de la judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Señalar el día **25 DE FEBRERO DE 2025, A LAS 11:30 AM**, para la celebración de la audiencia de conciliación no presencial sincrónica, para lo cual es necesario contar con acceso a la plataforma del programa MICROSOFT TEAMS con la finalidad de acceder a la reunión virtual en la que se desarrollará la audiencia.

CUARTO: Informar a las partes que previo al desarrollo de la audiencia deben observar las siguientes reglas:

1.- A más tardar **cinco (5) días antes de la audiencia** remitir a los correos jtaboada@procuraduria.gov.co y ejcastro@procuraduria.gov.co la siguiente información:

- Nombres completos de los apoderados
- Correos electrónicos
- Números de contacto
- Harán la manifestación expresa de entender y aceptar las condiciones en las que va a ser realizada la audiencia.
- El apoderado de la parte convocada debe remitir poder, sustituciones, soportes, certificación o acta en la que se exponga la decisión del comité de conciliación.
- Aquellas entidades que no tengan Comité por no estar obligadas a ello, la certificación del representante legal.
- En el caso de particulares convocados, remitir la decisión por escrito emitida por la persona con facultad de disposición para el efecto.
- Las pruebas que fueren necesarias a efectos de lograr un acuerdo conciliatorio ***(o aquellas que solicite el conciliador conforme a la facultad prevista en el artículo 98 numeral 6 Ley 2220 de 2022)*** y
- En el evento de ser necesario liquidación detallada.

2.- Junto con el presente auto admisorio se remite LINK de audiencia a través del cual se deberá acceder el día y hora indicados para la reunión a través del programa MICROSOFT TEAMS:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDExOGUzZDEtZDMzMy00YjVkLTg3ZTYtYjI3ZTVkNWVkOTNi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22fcb47a6d-46c6-4bf3-b119-d927900ffc19%22%2c%22Oid%22%3a%223d909be0-6601-4195-a6d1-74b6d572119d%22%7d

QUINTO: Para los fines del artículo 66 del Decreto Ley 403 de 2020[1], artículo 613 del CGP y numerales 8 y 9 del artículo 106 de la Ley 2220 de 2022, comuníquese a la Contraloría General de la República ***(en todos los casos)*** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ***(si se trata de entidades del orden nacional conforme a su reglamentación)***, la admisión de la solicitud allegando copia de esta.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 106 de la Ley 2220 de 2022, advertir a las partes que en caso inasistencia se dará aplicación a lo previsto en los artículos 110 y 112 de la Ley 2220 de 2022.

[1] *"La Contraloría General de la República podrá asistir con voz a las audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, cuando en las mismas se discutan asuntos en los que estén involucrados recursos públicos y/o se afecten bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública, para poner de presente la posición de la Contraloría General de la República sin que la misma tenga carácter vinculante dentro de la audiencia o en posteriores ejercicios de vigilancia y control fiscal."*

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 2220 de 2022.

OCTAVO: Informar a las partes que todas las actuaciones escritas que se adelanten ante este despacho deben comunicarse a los correos institucionales jtaboada@procuraduria.gov.co y ejcastro@procuraduria.gov.co.

NOVENO: Comunicar la presente decisión a las partes e intervinientes a través de los correos electrónicos suministrados en la petición de conciliación y en las páginas web oficiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 artículo 6, parágrafos 1 y 2 artículo 99 y numeral 3 artículo 106 de la Ley 2220 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



(Firmado digitalmente por)
EURÍPIDES JOSÉ CASTRO SANJUAN
Procurador 174 Judicial I Administrativo

Sustanció: JITC
Revisó: EJCS

Barranquilla, 20 de enero 2025

SEÑORES
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA
(REPARTO)

CONVOCANTE:	**JEINSON ELIECER SAAVEDRA MOSQUERA,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con **C.C N° 7.714.557 expedida en Neiva-Huila,** en calidad de representante legal de la Sociedad Comercial **CONCESIÓN GRÚAS Y PATIOS DE COLOMBIA SAS NIT N° 901.139.162-1.**
CONVOCADO:	**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT N° 8901020181/CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT N° 800.19974-1.**
ASUNTO:	**SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

SAMANTHA GARCÍA TURRIAGO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con **C.C N° 1234094503** y portadora de la **T.P N° 431075** del C.S.J, en calidad de apoderada del Señor **JEINSON ELIECER SAAVEDRA MOSQUERA,** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con **C.C N° 7.714.557** expedida en Neiva-Huila, en calidad de representante legal de la sociedad comercial **CONCESIÓN GRÚAS Y PATIOS DE COLOMBIA SAS NIT N° 901.139.162-1,** mediante la presente solicitud se sirva citar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD NIT N° 8901020181/CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, esta última identificada con NIT 800199741,** representada por quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de conciliar lo que más adelante enunciaré, conforme a los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, mediante Auto del 12 de agosto de 2024, formuló cargos a **JEINSON ELIECER SAAVEDRA MOSQUERA** en calidad de representante legal de la sociedad comercial **CONCESIÓN GRÚAS Y PATIOS DE COLOMBIA SAS,** esto, presuntamente por *"no reportar en el aplicativo Web SIA CONTRALORÍA, los formatos habilitados para la rendición en el periodo de enero a junio del 2024, incumpliendo lo estipulado en la resolución 020 del 2022 y circular externa 004 del 26 de junio 2024, que establece como fecha límite el treinta y uno (31) de julio 2024, fecha en la cual no fue reportada la rendición en la plataforma SIACONTRALORIA"* según consta en Auto que decide Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal **PASF. NO. 006-2024**.

SEGUNDO. La conducta fue endilgada toda vez que el despacho consideró que JEINSON SAAVEDRA, *"en el período comprendido del 01/01/2024 hasta 30/06/2024, tenía la obligación legal de rendir la cuenta semestral y los demás informes a la Contraloría Municipal de Soledad, en la forma y términos señalados en los artículos 08, 09, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Resolución Interna No. 020 de marzo 18 de 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA RENDIR LAS CUENTAS POR PARTE DE TODOS LOS ENTES QUE FISCALIZA LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD EN LAS PLATAFORMAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE AUDITORÍAS SIA CONTRALORIAS Y SIA OBSERVA, siendo que es obligación de la concesión reportar todas las actuaciones establecidas en los formatos del aplicativo SIACONTRALORIA, como establecen la Resolución No. 020 de 2022".*

TERCERO. Lo anterior fundamentado en:

1. La Contraloría Municipal de Soledad impuso la sanción conforme a lo consagrado en **artículo 101 de la Ley 42 de 1993,** pues este ordena a los Contralores a imponer multas a quienes en calidad de servidores públicos o particulares **que manejen fondos o bienes del Estado,** no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidas por la entidad.
 Del caso en concreto, considera el despacho que JEINSON SAAVEDRA, omitió el deber de rendir las cuentas, respectivamente, en el aplicativo Web SIA CONTRALORÍA en el período de enero a julio de 2024. Veamos:

El artículo 101 de la Ley 42 de 1993 ordena que los contralores impongan multa a los servidores públicos que manejen fondos o bienes del Estado cuando..." No rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidas por la entidad".

En el sub examine, se observa una conducta omisiva por parte del Doctor JEINSON ELIECER SAAVEDRA MOSQUERA**,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.714.557, en calidad de Personero Municipal de Soledad, desde el 01/03/20201 hasta la fecha, ante la obligación legal que le imponía el Capítulo III, artículo 6 y 7. Capítulo IV, artículos 7,8,9,10,11,12,13, quien tenía el deber de **RENDIR LA CUENTA** "*Deben rendir la cuenta y los demás informes a la Contraloría Municipal de Soledad, el Personero de Soledad, los Rectores de las Instituciones Educativas del Municipio de Soledad, los Gerentes y Directores de las entidades descentralizadas en todas sus formas, grados y niveles, y en general* ***los representantes legales de las entidades públicas o privadas que tengan la obligación legal y ética de rendir la cuenta, en forma y términos señalados en el presente Acto Administrativo.*** (Negrita y subraya fuera del texto)".

En ese sentido, es necesario revisar la adecuación típica que realiza el despacho toda vez que el objeto del artículo en mención es *"ordenar a los contralores a imponer multas a quienes en calidad de servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes del Estado, no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidas por la entidad",* es decir, es necesario que se cumpla el requisito "*que manejen fondos o bienes del Estado…"* para así, encauzar la conducta.

Como se mencionara más adelante, dentro de las cláusulas del contrato de Concesión suscrito con EL IMTTRASOL, se estableció que esta se serviria de los recursos provenientes del recaudo efectivo de los servicios prestados por estos para cumplir con el objeto contractual, es decir, en ningún caso se comprometio algún tipo de recurso proveniente del estado, por lo tanto, el requisito que exige el artículo para encauzar la conducta no se acredita y en consecuencia, la falta de adecuación de la conducta.

2. Asimismo, consideró el despacho que se transgredió la **resolución interna Nº 020 de 2022** (objeto de nulidad) expedida por la Contraloría Municipal de Soledad, toda vez que esta, sin fundamento fáctico o jurídico alguno, estableció que la **CONCESIÓN GRÚAS Y PATIOS DE COLOMBIA SAS** sería considerada *"punto de control fiscal"* a través del Sujeto de Control IMTTRASOL. De esta forma, se alegó el incumplimiento del *"deber de rendir las cuentas por parte de los entes que fiscaliza la Contraloría Municipal de Soledad en las plataformas SIA OBSERVA Y SIA CONTRALORÍA"* Veamos:

La Concesión GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA S.A.S., representada por el señor: SAAVEDRA MOSQUERA JEINSON ELIECER, no reporto en el aplicativo Web SIA CONTRALORIA, los formatos habilitados para la rendición en el periodo de enero a junio del 2023, incumpliendo lo estipulado en la resolución 020 del 2022. De ahí que en su artículo 14 se establece la fecha de reporte estipulada por la Contraloría Municipal de Soledad es el último día hábil del mes de julio, fecha en la cual no fue reportada la rendición en la plataforma SIACONTRALORIA.

El señor: Saavedra Mosquera Jeinson Eliecer, en calidad de Gerente General de GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA S.A.S., en el periodo comprendido del 01/01/2022 hasta 30/12/2022, tenía la obligación legal de rendir la cuenta y los demás informes a la Contraloría Municipal de Soledad, en la forma y términos señalados en el artículos 08, 09, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Resolución Interna No. 020 de marzo 18 de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA RENDIR LAS CUENTAS POR PARTE DE TODOS LOS ENTES QUE FISCALIZA LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD EN LAS PLATAFORMAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE AUDITORÍAS SIA CONTRALORIAS Y SIA OBSERVA", siendo que es obligación de la entidad reportar todas las actuaciones establecidas en los formatos del aplicativo SIACONTRALORIA, como lo establecen la Resolución No. 020 de 2022 (marzo 18).

Toda esta situación conlleva a demostrar que el representante legal de la entidad, No Reporto la cuenta, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 de la Resolución Interna No. 020 de 2022 (marzo 18). Ocasionado por la falta de control, seguimiento y monitoreo por parte de esta entidad.

Lo anterior sin considerar el objeto, obligaciones, naturaleza ni cláusulas pactadas en el **Contrato de Concesión No. 052 de 2017** suscrito entre el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad IMTTRASOL y la sociedad GRÚAS Y PATIOS DE COLOMBIA S.A.S.

3. Por otro lado, el despacho expuso en consideración a lo pactado en el contrato de concesión y lo establecido en la resolución en mención:

> De acuerdo a lo anterior es claro que las obligaciones contraídas dentro del contrato referenciado se establecieron y a la vez se asumen por parte de ustedes actividades de resorte público, que requieren de la administración y gestión no solo en el recaudo, liquidación y custodia, si no cualquier afectación que pueda darse por el manejo inadecuado de estos bienes o recursos.

Es decir, el despacho reconoce que la Concesión en virtud del contrato suscrito, cuenta con autonomía financiera en todas sus partes, tanto para llevar a cabo las actividades contractuales como las que pudiesen surgir del manejo de la misma, sin embargo, se basan, para imponer la sanción, en la mencionada resolución N° 020 de 2022 por cuanto esta considera a la Concesión *"punto de control fiscal"*, y en consecuencia, se le atañe la "obligación" de rendir cuentas y sanción en caso de no cumplir con estos lineamientos. En ese orden de ideas, expresó:

De conformidad a lo mencionado hasta ahora, este Despacho se permite comentar que la figura de los puntos de control no está expresamente regulada en la normatividad fiscal. Sin embargo, su implementación por parte de las Contralorías Territoriales se deriva de la autonomía que les confiere la Constitución Política de Colombia y las leyes pertinentes, pues como se ha venido mencionando, el artículo 267° de la Constitución, modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 04 de 2019, establece que la vigilancia y el control fiscal son funciones públicas que ejercerá la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales, de manera autónoma e independiente. Adicionalmente, el artículo 272 de la Constitución dispone que las contralorías departamentales, distritales y municipales ejercerán las mismas atribuciones conferidas al Contralor General de la República en lo pertinente.

De la imagen anterior, se evidencia que dicha figura de "los puntos de control" no se encuentra regulada en la normatividad fiscal, en este sentido, es una resolución que carece de adecuación normativa. La Contraloría considera no sólo "puntos de fiscalización" sino que impone sanciones en caso de incumplimiento a los lineamientos dados por esta debido a sus efectos sancionatorios sobre una base que carece de fundamento legal y reglamentario, en ese sentido, aquí se predica la nulidad de la resolución en mención.

4. En consecuencia, el despacho imputó a JEINSON SAAVEDRA la conducta omisiva a título de Culpa Grave por considerar que omitió el deber de cuidado, y por presuntamente actuar con negligencia frente al *"deber legal de rendir la información solicitada de acuerdo a los lineamientos establecidos"* Veamos:

En virtud del elemento de culpabilidad dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, el despacho observa que el Dr. Doctor JEINSON ELIECER SAAVEDRA MOSQUERA**,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.714.557, en calidad de Gerente General de la concesión Grúas y Patios de Colombia S.A.S., desde el 12/12/2017 hasta la fecha, incumplió su obligación legal de rendir y reportar todas las actuaciones contractuales en el aplicativo SIA CONTRALORIA, como lo estable la Resolución Interna No. 020 del 2022, toda esta situación demuestra que durante el período 2024_01 no rindió la cuenta dentro del aplicativo web SIA CONTRALORIA, por tanto no reporto la información contractual situación que se encuentra demostrada con el hallazgo y sus soportes y que no fue posible desvirtuar por el implicado.

TERCERO. Con fundamento en lo expuesto anteriormente, el despacho resolvió el día 09 de julio del 2024:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción consistente en una multa pecuniaria al Doctor JEINSON ELIECER SAAVEDRA MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.714.557, en calidad de Gerente General de la concesión Grúas y Patios de Colombia S.A.S., desde el 12/12/2017 hasta la fecha, por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L ($5.800.000), suma equivalente a (05) salarios mínimos, teniendo como base el salario mínimo legal vigente para el año 2023, por los cargos formulados en su contra, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente de conformidad con lo establecido en los (Art. 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011), o en su defecto, por aviso (Art. 69 Ibídem), el contenido del presente proveído al Doctor **JEINSON ELIECER SAAVEDRA MOSQUERA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.714.557, en su condición de Gerente General de la concesión Grúas y Patios de Colombia S.A.S., desde el 12/12/2017 hasta la fecha.

CUARTO. Se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decide el Proceso Administrativo Sancionatorio fallo con responsabilidad fiscal,se presentó recurso de apelación el día 11 de julio de 2024, el cuál, el día 11 de octubre de 2024, resolvió:

PRIMERO: No acceder a las pretensiones presentadas por el recurrente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR, en todas sus partes la decisión tomada en el Proceso Sancionatorio Fiscal PASF 006-2024, proferida el 9 de julio de 2024 donde se impone una sanción al Dr. **JEINSON ELIECER SAAVEDRA MOSQUERA,** identificado con C.C. No. 7.714.557, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLÁNTICO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

El día 11 del mes de octubre del año 2024, se notifica personalmente, a través de su correo electrónico autorizado, al señor (a) JEINSON ELIECER SAAVEDRA MOSQUERA, identificado con C.C. 7.714.557 del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO QUE DECIDE EL PROCESO ADMINISTRTIVO SANCIONATORIO FISCAL. PASF. No. 006-2024, además se le hace entrega completa de copia electrónica del mencionado auto a las partes interesadas, indicándole que contra el mismo no procede recurso alguno.

QUINTO. El 23 de diciembre de 2024, la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD/DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL** bajo los mismos hechos y fundamentos jurídicos, mencionados en este acápite, emitió **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL PASF. No. 016-2024,** resolviendo:

de los hechos, tasará de manera objetiva el monto de la sanción, por tanto se impondrá al Doctor **JEINSON ELIECER SAAVEDRA MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.714.557, en calidad de Gerente General de la concesión Grúas y Patios de Colombia S.A.S., desde el 12/12/2017 hasta la fecha, una sanción de cinco salarios devengados por el investigado para el año 2022 al ser el último reportado a la Contraloría y no tener información actualizada a la fecha de ocurrencia de los hechos, lo que equivale a VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L ($21.200.000) al ser una conducta reiterativa por parte del doctor Jeinson Eliecer Saavedra Mosquera el *"No rendir la cuenta e informes exigidos o no lo hagan en la forma, y oportunidad establecido por la entidad, incurrir en forma reiterada en errores u omisiones en la presentación de cuentas e informes, le sean determinadas glosas de forma en la revisión de la cuentas y entorpezcan o impidan en cualquier forma el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la Contraloría.*

Contraloría Municipal de Soledad

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción consistente en una multa pecuniaria al Doctor JEINSON ELIECER SAAVEDRA MOSQUERA**,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.714.557, en calidad de Gerente General de la concesión Grúas y Patios de Colombia S.A.S., desde el 12/12/2017 hasta la fecha, por valor de cinco salarios devengados en el año 2022, al ser el último reportado a la Contraloría y no tener información actualizada a la fecha de ocurrencia de los hechos, lo que equivale a VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L ($21.200.000), por los cargos formulados en su contra, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Contraloría Municipal
de Soledad

NOTIFICACION PERSONAL

La suscrita Directora de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal procede a notificarle personalmente en su condición de sancionado dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio PASF 016-2024, de fecha 23 de diciembre del año 2024.

De acuerdo a la narrativa anterior, expongo:

II. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En consideración a la sanción impuesta por La Contraloría Municipal de Soledad Atlántico:

1. Como se mencionó en el acápite hechos, dicha sanción tiene su fundamento en la **resolución Interna No. 020 de 2022 del 18 DE MARZO DE 2022** (la cual se pide, se declare su nulidad) expedida por La Contraloría Municipal de Soledad. Respectivamente, esta tiene por objeto: *"establecer los términos y condiciones para rendir cuentas por parte de los sujetos y puntos de control fiscal".* Veamos:



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD
RESOLUCIÓN No. 020 del 2022
(Marzo 18 de 2022)
"Por medio de la cual se establecen los términos y condiciones para rendir las cuentas de los Sujetos y Puntos de Control Fiscal en las plataformas del sistema integral de auditorías SIA CONTRALORÍAS y SIA OBSERVA, se disponen, clasifican y modifican los sujetos y puntos de control vigilados por la Contraloría Municipal de Soledad".

El Contralor Municipal de Soledad, En uso de las atribuciones constitucionales conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019; Ley 42 de 1993 y Decreto Presidencial 403 del 16 de marzo de 2020.

2. Uno de los lineamientos dados por la resolución, es la figura “puntos de control” que obliga a la rendición de cuentas siempre que se disponga o se manejen recursos públicos, en este sentido, el despacho que impuso la sanción de tipo fiscal, expuso en respuesta al recurso de apelación presentado, que dicha figura no se encuentra regulada en la normatividad fiscal. Por tal motivo, nuevamente, se expone que dicho acto administrativo carece de adecuación normativa.

 La Contraloría considera no sólo “puntos de fiscalización” sino que impone sanciones en caso de incumplimiento a los lineamientos dados por esta debido a sus efectos sancionatorios sobre una base que carece de fundamento legal y reglamentario. Por lo anterior, aquí se predica la expedición de un acto administrativo que desconoce los requisitos establecidos por el legislador para su emisión.

2.1 De los actos administrativos.

Los actos administrativos han sido definidos por la Doctrina como aquellas *“manifestaciones de voluntad de la administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos”*[1]

Tendrán entonces tal calidad aquellos que se emitan intencionalmente en virtud de una potestad administrativa, así, la administración se encuentra facultada para ejercer el poder punitivo que le confiere la Constitución y la Ley con el fin de de imponer a los administrados una sanción proporcional a la acción u omisión de los deberes y obligaciones legales a las cuales están sometidos.

En atención a la noción anterior, la resolución mencionada tiene tal calidad de acto administrativo por cuanto fue expedida en virtud de una potestad administrativa, concretamente bajo una potestad sancionatoria.

De acuerdo al caso en concreto, la regulación de la rendición de cuentas por parte de los sujetos de control y vigilancia fiscal (que si bien es conferida por la Constitución a la Contraloría, toda actuación que emane de los órganos de control, deben ser expedidas con el lleno de los requisitos legales y que aquí no se acredita). Al respecto, la doctrina ya ha mencionado que toda actuación de la administración debe ir en consonancia con la norma superior, las demás concordantes y los principios rectores, es decir, dicha facultad sancionatoria no implica que la administración pueda actuar de forma arbitraria y con desconocimiento de la norma; cualquier acto administrativo que profieran debe

[1] Rodriguez, L. (2005).Derecho Administrativo General y Colombiano, 14 ed., Bogotá, Editorial Temis S.A.

cumplir con lo establecido en el ordenamiento jurídico y conforme a las reglas de cada procedimiento, pues de lo contrario se afectaría la legalidad del mismo y por ende, sus efectos como aquí la mencionada resolución.

2.2 De la emisión y nacimiento de los Actos administrativos.

Se precisa que para que un acto administrativo pueda nacer a la vida jurídica debe reunir los requisitos, elementos esenciales y procedimientos consagrados previamente en la ley que predeterminan a su vez, la **validez y la eficacia** misma del acto, esto es, I) la competencia de la autoridad administrativa, II) la voluntad en la expedición, III) el contenido, IV) **la motivación,** V) la finalidad y VI) **la forma.**[2] Lo cual si se presenta algún vicio conforme a este supuesto, dicho acto administrativo se torna invalido y en consecuencia, su aplicación.

En este caso, la resolución interna en mención, se encuentra viciada en tanto que transgrede los elementos estructurales de motivación y forma, lo primero por cuanto la Contraloría desconoció los requisitos y procedimientos legales para la emisión y nacimiento del acto administrativo, y lo segundo (que también atañe al debido proceso) por cuanto la resolución carece de base legal en tanto que la misma entidad que impone la sanción, refiere que tal figura jurídica no está expresamente consagrada en el ordenamiento jurídico.

2.3 De la Falsa Motivación de la resolución N° 020 de 2022.

Siguiendo el artículo 137 del CPACA, una de las causales para que se configure la nulidad de los actos administrativos, es la falsa motivación, el Consejo de Estado ha manifestado que esta se traduce en aquel error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la **legalidad del acto** y el desvío de poder, **en la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el legislador, que obedece a un propósito particular, personal o arbitrario** y que bien puede interpretarse como un vicio formal por expedición irregular y que particularmente acontece cuando se emite el acto administrativo sin sujeción a un procedimiento y a unas fórmulas determinadas; referido no solo a su mera condición exterior, sino a la inobservancia de las exigencias expresas de la ley para ciertos actos.[3]

De lo anterior y del caso en concreto, resulta evidente que se configura esta causal en cuanto a que el órgano de control, en este caso, la Contraloría, se basa para imponer una sanción, en una resolución interna expedida por la misma entidad que carece de

[2] Concepto 351681 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública.
[3] Consejo de Estado. Sección Cuarta.Radicación número:13001-23-31-000-2007-00052-01(0105-12). 7 de marzo de 2013.

fundamento normativo y que además, expuso que dicha figura carece de regulación en la normatividad fiscal. Veamos:

> De conformidad a lo mencionado hasta ahora, este Despacho se permite comentar que la figura de los puntos de control no está expresamente regulada en la normatividad fiscal. Sin embargo, su implementación por parte de las Contralorías Territoriales se deriva de la autonomía que les confiere la Constitución Política de Colombia y las leyes pertinentes, pues como se ha venido mencionando, el artículo 267° de la Constitución, modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 04 de 2019, establece que la vigilancia y el control fiscal son funciones públicas que ejercerá la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales, de manera autónoma e independiente. Adicionalmente, el artículo 272 de la Constitución dispone que las contralorías departamentales, distritales y municipales ejercerán las mismas atribuciones conferidas al Contralor General de la República en lo pertinente.

El Consejo de Estado ya ha indicado que los **motivos** de un acto administrativo **constituyen uno de sus fundamentos de legalidad**, a tal punto, que **cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación**.[4]

De la misma forma, El Consejo de Estado[5], ha precisado que esta causal **autónoma e independiente**, se *"relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.* En consecuencia, "*los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance;* ***la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción de los mismos***".

Es así como se torna indispensable que la administración motive el acto administrativo con el fin de que este pueda gozar de validez en la vida jurídica y produzca efectos jurídicos frente a los administrados pues su omisión vulnera principios constitucionales como el derecho de defensa y contradicción.

Frente al tema, el Consejo de Estado expresa:

"En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a

[4] Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia 25000232400020080026501, abr. 14/16.

[5] Consejo de Estado, Sección cuarta, Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326). 26 de julio de 2017.

partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción".[6]

2.4 Expedición en forma irregular

El Consejo de Estado, en Fallo 00212 de 2016 sobre la expedición irregular del Acto Administrativo, advirtió:

"La expedición irregular de los actos administrativos atañe, precisamente, al derecho a ser juzgado según las formas propias de cada procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación administrativa".

En ese sentido, dicha resolución establece lineamientos acerca de los "puntos de control", fiscaliza, en este caso, obliga a la concesión a la rendición de cuentas e impuso una sanción de tipo fiscal desconociendo la norma procesal pues transgrede la norma superior, la normatividad fiscal y los principios de la función administrativa cuando era deber adecuar esas disposiciones conforme a los preceptos jurídicos existentes.

3. Lo anterior, en cuanto a la nulidad de la resolución por ser contraria a derecho, ahora bien, en cuanto a la imposición de la multa, si observamos el **objeto contractual** del **Contrato de Concesión No. 052 de 2017,** suscrito entre el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad IMTTRASOL y la sociedad GRÚAS Y PATIOS DE COLOMBIA S.A.S. Respectivamente, se dispuso:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.- Por virtud del presente contrato, **EL IMTTRASOL** entrega en *"Concesión la prestación de los servicios de grúas y patios para el traslado de todo tipo de vehículos que sean objeto de inmovilización por parte de las autoridades de tránsito, a los parqueaderos autorizados, su custodia y recaudo de las tarifas por concepto de estos servicios a cargo de los usuarios; en cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en el Código Nacional de Tránsito y Transporte y demás normas que regulan la materia"* de conformidad con las características establecidas en los estudios y documentos previo, el pliego de condiciones, los anexos técnicos, la propuesta presentada por **EL CONCESIONARIO,** ajustada a los resultados del proceso de selección de Licitación Pública No. SG-LP-001-2017 y los anexos técnicos y jurídicos; documentos que hacen parte integral del presente contrato. **CLÁUSULA**

[6] Consejo de Estado, Sección cuarta, Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326). 26 de julio de 2017.

Entonces, tomando en cuenta estos hechos, si bien La Sociedad Grúas y Patios de Colombia S.A.S , se obligó con IMTTRASOL a cumplir dichas funciones en aras del cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en el Código Nacional de Tránsito y Transporte, se estableció que la Concesión se serviria, para la ejecución del contrato, únicamente de los ingresos provenientes del recaudo efectivo por el servicio prestado, excluyendo así todo gasto de funcionamiento proveniente de recursos públicos.

4. **Procedencia de los recursos.**

4.1 Dicha resolución, en artículo 9, declaró a la **Sociedad Grúas y Patios de Colombia S.A.S.** *"punto de control fiscal"* al considerarla *"un particular que maneja, recauda, administra, dispone e invierte fondos del Estado"*, esto, sin fundamento o motivación fáctica y jurídica alguna en cuanto a que la Concesión de ninguna manera **recauda, administra, maneja, dispone ni invierte, recursos del Estado y/o bienes o recursos públicos en lo relacionado con éstos,** si nos remitimos a dicho contrato, se excluyo todo dinero proveniente de los recursos públicos.

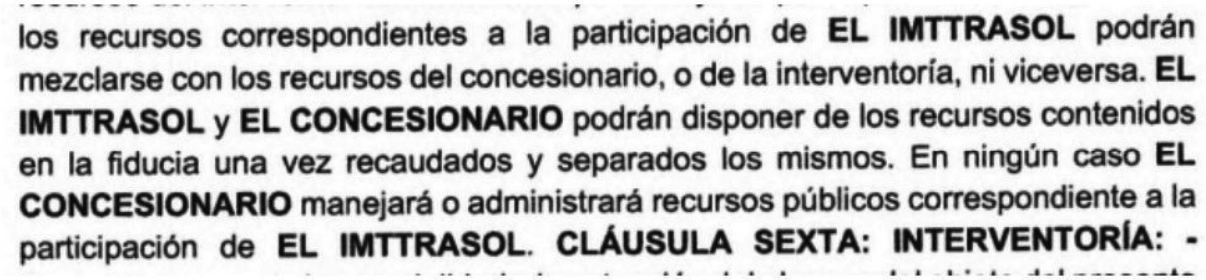
4.2 Dicho **Contrato de Concesión No. 052 de 2017,** no contó con disponibilidad presupuestal, pues IMTTRASOL no comprometió su presupuesto con cargo al contrato suscrito.

Se estableció así, en literal g, que los recursos destinados para el cumplimiento de las obligaciones contractuales estarían a cargo de la Concesión conforme a los ingresos producto del recaudo efectivo por el servicio prestado por estos. Veamos:

g) Que el presente contrato no cuenta con disponibilidad presupuestal, por cuanto **EL IMTTRASOL** no compromete su presupuesto en ninguna de sus vigencias, ni contrae obligación económica alguna con cargo a éste contrato, pues los ingresos de la concesión serán, en su totalidad producto del recaudo efectivo por el pago, por parte de los conductores o propietarios de los vehículos, de los servicios de grúas y patios prestados por **EL CONCESIONARIO** de acuerdo a las tarifas definidas por la autoridad de tránsito, conforme lo señala el artículo 127 de la Ley 769 de 2002.

Es así como este hecho descarta la afirmación de que la Concesión es *"punto de control fiscal"* (establecido en la Resolución Interna N° 020 de 2022) pues esta no recauda, dispone, administra, maneja o invierte recursos del Estado pues como ya se ha reiterado, la fuente de financiación y gastos de funcionamiento emanan de los servicios prestados por la Concesión, de ninguna manera se hace uso de los recursos públicos en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

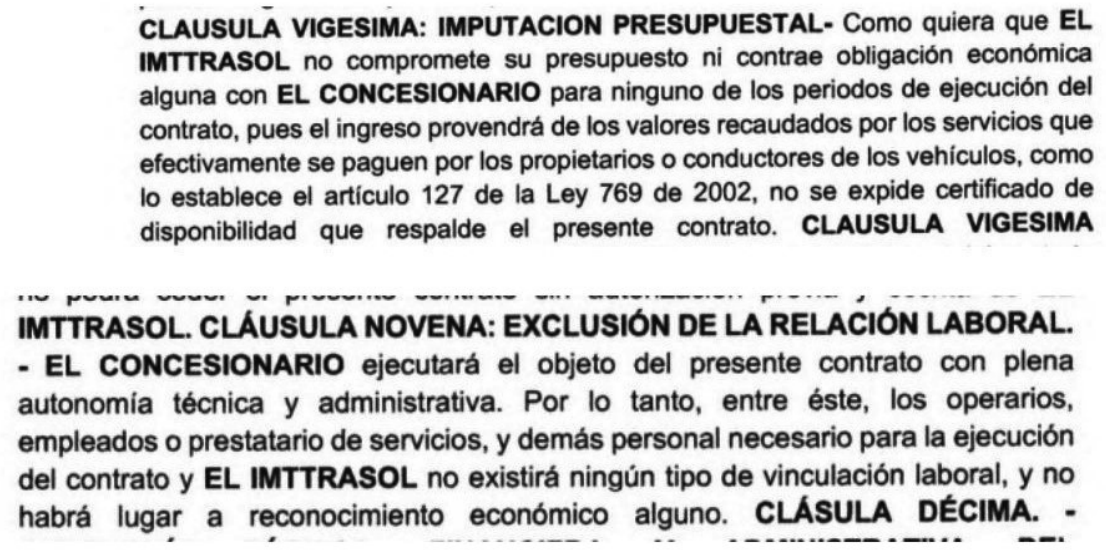
5. Además, en el contrato suscrito, se estableció de forma EXPRESA que el Concesionario **en ningún caso, MANEJARIA O ADMINISTRARIA recursos públicos.** Veamos:



los recursos correspondientes a la participación de **EL IMTTRASOL** podrán mezclarse con los recursos del concesionario, o de la interventoría, ni viceversa. **EL IMTTRASOL** y **EL CONCESIONARIO** podrán disponer de los recursos contenidos en la fiducia una vez recaudados y separados los mismos. En ningún caso **EL CONCESIONARIO** manejará o administrará recursos públicos correspondiente a la participación de **EL IMTTRASOL. CLÁUSULA SEXTA: INTERVENTORÍA: -**

Conforme a la imágen anterior, es evidente que el Concesionario no maneja ni administra recursos públicos, entonces, es claro que no se encuentran obligados a la rendición de cuentas, en este caso, los alcances de la resolución para con la Concesión excede los límites de la potestad reglamentaría en la medida que describe una conducta como sancionable cuando no lo es conforme a lo aquí expuesto, y que supera lo expresamente señalado en el contrato descrito.

6. Si revisamos la clausula novena y vigésima del contrato, en relación con los gastos de funcionamiento durante los periodos de ejecución del contrato, de forma expresa se estableció, nuevamente, que estos provendrán del recaudo efectivo de los servicios prestados por estos, al igual que los gastos por concepto de personal para llevar a cabo las actividades. Veamos:



CLAUSULA VIGESIMA: IMPUTACION PRESUPUESTAL- Como quiera que **EL IMTTRASOL** no compromete su presupuesto ni contrae obligación económica alguna con **EL CONCESIONARIO** para ninguno de los periodos de ejecución del contrato, pues el ingreso provendrá de los valores recaudados por los servicios que efectivamente se paguen por los propietarios o conductores de los vehículos, como lo establece el artículo 127 de la Ley 769 de 2002, no se expide certificado de disponibilidad que respalde el presente contrato. **CLAUSULA VIGESIMA**

IMTTRASOL. CLÁUSULA NOVENA: EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. - EL CONCESIONARIO ejecutará el objeto del presente contrato con plena autonomía técnica y administrativa. Por lo tanto, entre éste, los operarios, empleados o prestatario de servicios, y demás personal necesario para la ejecución del contrato y **EL IMTTRASOL** no existirá ningún tipo de vinculación laboral, y no habrá lugar a reconocimiento económico alguno. **CLÁSULA DÉCIMA. -**

En ese orden de ideas y al no existir dicho compromiso presupuestal, una vez más, se reitera que la Concesión NO es sujeto de control y vigilancia fiscal pues los recursos para la ejecución del contrato NO son de carácter público.

7. Del recaudo de las tarifas.

CLÁUSULA QUINTA DEL CONTRATO SUSCRITO.

ejecución del contrato en las condiciones pactadas en éste contrato. **CLÁUSULA QUINTA: VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO:** El valor de este Contrato es indeterminado, aunque determinable por la suma total de los ingresos efectivos de **EL CONCESIONARIO** por la prestación de los servicios de: a) Servicio de patios para vehículos inmovilizados, y b) Servicio de grúas para el traslado de los vehículos

inmovilizados en el Municipio de Soledad, de acuerdo a las tarifas definidas y a los porcentajes de participación pactados así: (i) para **EL CONCESIONARIO** un 82,5% del valor total de los recaudos efectivos por servicios de patios y por los servicios de grúas. (ii) para **EL IMTTRASOL** un 10,5% del valor total de los recaudos efectivos por servicios de patios y por los servicios de grúas. (iii) para la interventoría un 7% del valor total de los recaudos efectivos por servicios de patios y por los servicios de grúas. No obstante, para los solos fines de efectos fiscales y de otorgamiento de garantías, se estima un valor de SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($ 650.000.000.oo). Los pagos por concepto de los servicios concesionados, que deberán efectuar los conductores o propietarios de los vehículos, conforme lo establece el artículo 127 de la Ley 769 de 2002, serán recaudados por **EL CONCESIONARIO,** y los mismos deberán ir directamente a una fiducia constituida por **EL CONCESIONARIO** para éstos fines. La fiducia deberá tener orden irrevocable de discriminar y separar, desde su recepción, los recursos de propiedad de **EL IMTTRASOL** conforme a su porcentaje de participación, los recursos de **EL CONCESIONARIO** conforme a su porcentaje de participación y los recursos del interventor conforme a su porcentaje de participación. En ningún caso

De conformidad con la imagen anterior y si bien es cierto que la Concesión recolecta cierto dinero producto de los servicios prestados con ocasión a la relación contractual, en dicho contrato, se establecieron los valores y formas de pago del contrato a distribuir entre el concesionario, el IMTTRASOL y la interventoría por lo cual es evidente que:

I. El recaudo de las tarifas por los servicios prestados por el Concesionario Grúas y Patios de Colombia S.A.S. no es realizado directamente por el concesionario, es realizado por una fiducia, exigida por el contrato, para que a través de la misma se recauden los recursos por concepto de tarifas que cancelen los usuarios del servicio.
II. Dichas tarifas recaudadas por los servicios prestados por el Concesionario Grúas y Patios de Colombia S.A.S., ingresan a la fiducia y son administrados directamente por la sociedad fiduciaria.
III. Los únicos dineros que son recibidos por Grúas y Patios de Colombia S.A.S. Son los que le corresponden a la retribución del concesionario, una vez han

sido separados de los recursos del IMTTRASOL y de la interventoría del contrato de concesión.

De esta forma, el esquema de administración de los recursos del Contrato de Concesión, impide, desde cualquier punto de vista que el Concesionario Grúas y Patios de Colombia S.A.S. pueda tener la calidad de sujeto de control y vigilancia fiscal, ya que en ninguna de las fases de operación del contrato ni en cumplimiento de ninguna de sus obligaciones contractuales recauda, administra, maneja, dispone ni invierte, recursos del Estado y/o bienes o recursos públicos en lo relacionado con estos como ya se ha expuesto.

8. De la autonomía financiera.

CLÁUSULA DÉCIMA DEL CONTRATO

Se dispuso que para la ejecución de las obligaciones contractuales, la Concesión, nuevamente, operaría con recursos propios, y no con fondos proporcionados por el IMTTRASOL. Veamos:

> habrá lugar a reconocimiento económico alguno. **CLASULA DECIMA. - AUTONOMÍA TÉCNICA, FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA DEL CONTRATISTA: EL CONCESIONARIO** gozará de plena autonomía técnica, financiera y administrativa para la correcta ejecución del contrato de concesión. No obstante, deberá sujetarse de manera estricta a las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas de cualquier orden, a las obligaciones del contrato, a las condiciones de los anexos técnicos, al reglamento de la concesión y a lo previsto en los demás documentos que hacen parte integrante del contrato. En tal virtud, **EL CONTRATISTA** ejecutará el presente contrato con sus propios recursos tecnológicos, financieros, administrativos y de personal, sin que pueda derivarse para **EL IMTTRASOL** ninguna vinculación con teles medios ni con terceros que adquieran vínculos con **EL CONTRATISTA** en virtud de responsabilidades contractuales o extracontractuales del mismo. **CLAUSULA DECIMA PRIMERA –**

De tal manera, una vez más, es evidente que en ningún caso la concesión opera ni lleva a término sus actividades con ocasión a los recursos públicos, se establecieron varios acuerdos dentro del contrato, entre ellos, que el contratista operaria con los recursos provenientes del recaudo, por lo que considerarlo “punto de control fiscal” como lo determinó la Resolución interna N° 020 de 2022, excede los límites de la potestad reglamentaria por cuanto no existe dicho “manejo de recursos públicos”.

En tal sentido se pide tener en cuenta las siguientes:

III. PRETENSIONES

En virtud de lo expuesto anteriormente solicito se declare:

I. La nulidad y restablecimiento del derecho de la **resolución interna N° 020 de 2022 del 18 de marzo de 2022,** expedida por la Contraloría Municipal de Soledad en cuanto a que la Sociedad GRÚAS Y PATIOS DE COLOMBIA S.A.S. no es "punto de control fiscal" de conformidad con lo aquí expuesto,
II. La nulidad y restablecimiento del derecho de la **resolución Nº 025 del 19 de febrero de 2021** por la cual se establecen los términos para rendir las cuentas, la rendición por parte de todos los entes que fiscaliza la contraloría municipal de soledad en las plataformas del sistema integral de auditorias SIA CONTRALORÍA Y SIA OBSERVA,
III. Se ordene la suspensión de la sanción impuesta por la Contraloría Municipal de Soledad a la Sociedad Comercial **CONCESIÓN GRÚAS Y PATIOS DE COLOMBIA SAS.** y demás que pudiesen surgir sobre los mismos hechos.

IV. FÓRMULA CONCILIATORIA

I. La nulidad y restablecimiento del derecho de la **resolución interna N° 020 de 2022 del 18 de marzo de 2022,** expedida por la Contraloría Municipal de Soledad en cuanto a que la Sociedad GRÚAS Y PATIOS DE COLOMBIA S.A.S. no es "punto de control fiscal" de conformidad con lo aquí expuesto,
II. la nulidad y restablecimiento del derecho de la **resolución Nº 025 del 19 de febrero de 2021** por la cual se establecen los términos para rendir las cuentas, la rendición por parte de todos los entes que fiscaliza la contraloría municipal de soledad en las plataformas del sistema integral de auditorias SIA CONTRALORÍA Y SIA OBSERVA,
III. Se declare la nulidad y restablecimiento del derecho del Auto PASF. NO. 006-2024 que impuso la sanción emitido por la Contraloría Municipal de Soledad a la Sociedad Comercial **CONCESIÓN GRÚAS Y PATIOS DE COLOMBIA SAS y,**
IV. Se declare la Nulidad y restablecimiento del derecho de los demás actos sancionatorios que pudiesen surgir sobre los mismos hechos.

V. CUANTÍA

En atención a los Autos emitidos dentro del proceso administrativo sancionatorio fiscal PASF. NO. 006-2024**,** la cuantía de la presente acción se estima en:

I. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($5.800.000).
II. VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($21.200.000).

En ese orden de ideas, la suma de ambas sanciones en virtud de ambos Autos, arroja un valor de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS. ($27.000.000).

VI. PRUEBAS

Solicito tener en cuenta las siguientes:

I. Contrato de Concesión No. 052 de 2017 suscrito entre el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad IMTTRASOL y la sociedad GRÚAS Y PATIOS DE COLOMBIA S.A.S,
II. Recurso de apelación contra Auto que impuso sanción dentro del proceso administrativo sancionatorio fiscal PASF. NO. 006-2024,
III. Respuesta del recurso de apelación allegada por la Contraloría Municipal de Soledad.

VII. AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

En consideración a la sanción impuesta por la Contraloría Municipal de Soledad:

Se interpuso recurso de apelación contra Auto que impuso sanción dentro del proceso administrativo sancionatorio fiscal PASF. NO. 006-2024 del cual se resolvió I. no acceder a las pretensiones y, II. confirmó la decisión tomada en el Proceso Sancionatorio Fiscal PASF 006-2024 proferida el 9 de julio de 2024.

VIII. JURAMENTO

Manifiesto bajo juramento no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos y pretensiones aquí expuestas.

IX. NOTIFICACIONES

- Yo las recibo en el Correo Electrónico: jeisonelsaav@hotmail.com , Cel:
- La parte citada, las recibe en: notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co

Se deja constancia que a la parte convocada se le fue enviada copia íntegra de la petición de convocatoria de conciliación al buzón electrónico de notificaciones judiciales y remitido.

SEÑORES
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA

RAD. No.08-001-33-33-010-2023-00060-00.

PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CONCESIÓN GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA SAS.
Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD – CONTRALORIA DE SOLEDAD.

ASUNTO.- PODER PARA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA, varón, mayor de edad, vecino de Barranquilla, identificado al pie de mí firma, en mi calidad de Contralor Municipal de Soledad, tal y como acredito con el acto de nombramiento y de posesión anexos al presente poder notariado, mediante el presente, manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **JOSE LUIS MORALES REYES**, varón, mayor de edad, domiciliado en la Calle 21 No.20-148 de Santa Marta, con correo electrónico: asesordespacho@contraloriasoledad.gov.co y Jose.moralesr61@outlook.com, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No.52.535 del CSJ., identificado al pie de su firma, poder para que adelante toda la defensa judicial necesaria de nuestra entidad, dentro del proceso contencioso arriba identificado.

Ruego le reconozca personería suficiente para actuar, con expresas facultades de conciliar, recibir, renunciar, reasumir, desistir, pedir y aportar pruebas, interponer recursos y demás actos jurídicos necesarios en la defensa de nuestros derechos e intereses.

Cordialmente,

EDUARDO J. ROBLES PANETTA
C.C. No. 85.452.105 de Santa Marta
Contralor Municipal de Soledad

ACEPTO:

JOSE LUIS MORALES REYES
C.C. No. 12.553.703 de Santa Marta
T.P. No. 52,535 CSJ.
Celular 3008085223
Email: Jose.moralesr@outlook.com
asesordespacho@contraloriasoledad.gov.co

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
NINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR
NOTARIA
ENCARGADA

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA

RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO

Santa Marta., 2024-07-08 14:42:30 Cod: 14779-de191d77

Ante IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE SANTA MARTA compareció:

ROBLES PANETTA EDUARDO JUNIOR

Identificado con C.C. 85452105

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento

ozha3

X

Firma compareciente

IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR

NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE SANTA MARTA

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA

IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA ENCARGADA

RESOLUCIÓN No. 078 DE 2021
(noviembre 29)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO PARA EL PERIODO 2022-2025 Y SE HACE UN NOMBRAMIENTO."

La Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Soledad – Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales, legales, reglamentarias, y

CONSIDERANDO

El artículo 313 de la Constitución política establece que corresponde a los concejos: (....) 8. Elegir Personero para el período que fije la ley ***y los demás funcionarios que ésta determine.***

Que el artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015, estableció una modificación en el artículo 272, inciso tercero de la Constitución Política, el cual expresa: *Los Contralores [...] municipales serán elegidos por [...] Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del [...] Alcalde.*

Que èl señor EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA, radicó su hoja de vida en esta corporación, atendiendo la convocatoria pública número 053 de 2021 (agosto 27), "POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA UNA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO PERIODO 2022 - 2025".

Que mediante la resolución No. 062 de 2021 (septiembre 29); se establece la lista definitiva de admitidos e inadmitidos a la convocatoria pública para la elección del contralor municipal de Soledad – Atlántico 2022 - 2025, siendo nominado y declarado el señor EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA dentro de la lista de admitidos.

Que el aspirante EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA, participó satisfactoriamente en las diversas fases de la convocatoria referenciada, a fin de proveer el cargo de contralor municipal soledad-atlántico periodo 2022-2025, hasta el punto de llegar a ser parte de la terna de aspirantes, como se puede observar en la resolución 065 de 2021 (octubre 12).

Que en sesión ordinaria realizada el día 29 de noviembre del año 2021, estando en el recinto del Concejo municipal de Soledad – Atlántico, según se puede constatar en el acta respectiva, fue elegido mediante votación en la plenaria, por el Concejo Municipal de Soledad, el señor EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.452.105 de Santa Marta – Magdalena, como Contralor del Municipio de Soledad - Atlántico, para el periodo 2022 - 2025, por reunir los requisitos establecidos en la Ley.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR la elección del señor EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 85.452.105 de Santa Marta – Magdalena, esto es elegido por el Concejo Municipal de Soledad- Atlántico en el cargo de Contralor Municipal de Soledad – Atlántico para el periodo 2022 - 2025, por reunir los requisitos de establecidos en la Ley y haber participado de la CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR MUNICIPAL PERIODO 2022-2025, en virtud de la resolución N 053 de 2021 (agosto 27), según los considerados de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DESÍGNESE al Señor EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.452.105 de Santa Marta – Magdalena, en el cargo de Contralor Municipal de Soledad para el periodo 2022 - 2025.

ARTICULO TERCERO. NOTIFÍQUESE al señor EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.452.105 de Santa Marta – Magdalena, de la elección del mismo como Contralor Municipal de Soledad – Atlántico, para el Periodo 2022 - 2025

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE el contenido de la presente resolución a la Dirección Administrativa y financiera de la Contraloría Municipal de Soledad-Atlántico, al alcalde municipal, e insértese en la en la página web y en las carteleras del Concejo Municipal de Soledad.

ARTICULO QUINTO: VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y se publica en la página Web del Concejo municipal de Soledad – Atlántico y en las Carteleras de la corporación.

Dada en Soledad – Atlántico, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ALCIRA PAOLA SANDOVAL IBÁÑEZ
Presidenta

ALEXANDER VILLAR ROJAS
1er vicepresidente

HAROLD CERVANTES MONASTERIO
2do vicepresidente

PEDRO ANTONIO CEPEDA ANAYA
Secretario General

45

	República de Colombia Departamento del Atlántico Municipio de Soledad Concejo de Soledad	Libertad y Orden	Código: SG
			Año de Vigencia: 2021
	ACTA DE POSESIÓN CONTRALOR MUNICIPAL PERIODO 2022 - 2025		Versión: 1
			Página 1 de 2

ACTA DE POSESIÓN

En el municipio de Soledad – Atlántico, a los nueve (09) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 3: 15 p.m, compareció al recinto del Concejo municipal de Soledad – Atlántico el Señor EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA, a fin de tomar posesión para el cargo de CONTRALOR municipal de Soledad – Atlántico, lo cual tendrá efectos ficales en el periodo fiscal 2022 - 2025, para el cual fue elegido por esta corporación edilicia, como consta en la Resolución No. 078 de 2021 (noviembre 29); el señor EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA, se identificó con cédula de ciudadanía número 85.452.105 expedida en Santa Marta (Magdalena), Libreta Militar No. 164305; y aportó con la solicitud de posesión, los siguientes documentos: Carta de aceptación del cargo (1 folio), Bono de Estampilla Departamental No. 202100147692 (folio 1); Formato Hoja de Vida Función Pública (4 folios), Antecedentes policía Nacional (1 folio); certificado Contraloría General de la República (Folios 1); Certificado Procuraduría General de la Nación (Folio 1); Medidas Correctivas (1 Folio); Certificación Junta Central de Contadores (Folio 1); declaración de Bienes y Rentas Formato Función Pública (folios 4); Exámenes Laboratorio (folios 3); Examen Ocupacional (folios 5); Copia cedula de Ciudadanía (folio. 1); Copia Diploma de Bachiller (Folio 1); Certificado de Aptitud profesional (1 folio); Diploma de Contador Público (Folio 1); Tarjeta de Contador Público (Folio 1); Diploma especialista en Gerencia Financiera (Folio 1); Diploma Magister en Tributación (Folio 1); Certificado Diplomado en Investigación (Folio 1); Certificación Gerencia de Restricciones (Folio 1); Certificado Formador Pedagógico Sena (Folio 1); Certificado Laboral Subdirector Sena – Magdalena (folios 4); certificación laboral No. 0263 (folios 8); certificación laboral Cootrasena Ltda.(folios 2); Certificación Universidad Cooperativa de Colombia (Folios 2); Certificación Laboral Cooperativa La Comuna (folio 1); Certificación Laboral Universidad Sergio Arboleda (folios 1); Certificación Laboral Universidad Cooperativa de Colombia (folios 5); Certificación educativos (folios 21). Dos (2) fotos tamaño Documento. Todo lo anterior muestra que CUMPLE con la documentación exigida. Así las cosas y con fundamento en la documentación aportada, se previene que para efectos fiscales, el ejercicio de funciones de quien hoy se posesiona, es a partir del primero (1°) de enero del 2022. Seguidamente la presidenta Dra. ALCIRA PAOLA SANDOVAL IBÁÑEZ, procede a tomarle el juramento para la debida posesión en los siguientes términos: "Jura ante Dios, y promete al pueblo cumplir la Constitución, las Leyes, Ordenanzas y Acuerdos, y desempeñar en debida forma los deberes inherentes a su cargo? Contestó: Sí juro"; entonces si así lo hiciere Dios y la Patria se lo premien. sino fuere así Ella os lo demandaden.

La hoja de vida, sus anexos y los documentos relacionados en esta acta, quedan en esta corporación en 84 folios y dos Fotos Tamaño Documento, en su carpeta, teniendo presente que, para los efectos pertinentes, se expedirá al posesionado las fotocopias autenticadas, si las requiere. No siendo otro el objeto de esta reunión precedida por la presidenta de la corporación edilicia y el secretario general, se da por concluida, y se firma por los comparecientes que hoy han intervenido.

Se firma en Soledad – Atlántico a los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ALCIRA PAOLA SANDOVAL IBÁÑEZ
Presidenta

PEDRO ANTONIO CEPEDA ANAYA
Secretario General

Quien se posesiona,

EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA
C.C No. 85.452.105 de Santa Marta (Magdalena

SEÑORES
JUZGADO 10º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA

RAD. No.08-001-33-33-010-2023-00060-00.

PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CONCESIÓN GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA SAS.
Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD – CONTRALORIA DE SOLEDAD.

JOSE LUIS MORALES REYES, varón, mayor de edad, domiciliado en la Calle 21 No.20-148 de Santa Marta, con correo electrónico: asesordespacho@contraloriasoledad.gov.co y Jose.moralesr61@outlook.com, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No.52.535 del CSJ., identificado al pie de mí firma, en mi condición de apoderado judicial del Dr. EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA, en su calidad de Contralor Municipal de Soledad, según poder anexo a este escrito, al igual como adjunto su acto de nombramiento y acta de posesión, en oportunidad legal vengo a descorrer el traslado de la acción contenciosa de la referencia, impetrada en contra de nuestra entidad, por la **CONCESIÓN GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA SAS**, lo cual procedemos a hacer de la siguiente manera:

I.- SOBRE LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Manifestamos nuestra total oposición con la prosperidad de las mismas, bien fueren parcial o totalmente, por ende, a manera de restablecimiento, no debe reconocerse en favor del actor, porcentaje o valor alguno respecto al indicado en su petitum, por las razones y excepciones que en derecho expondremos más adelante.

Ruego se fulmine condena en costas a cargo de la parte demandante y en favor de las entidades convocadas al presente proceso.

II.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO, Es cierta la existencia del proceso licitatorio mencionado, que desembocó en la contratación de la demandante y también es cierto, que en el objeto contractual y demás documentos del proceso licitatorio, aparece contemplada la facultad de **RECAUDO DE LAS TARIFAS** resultantes de la prestación del servicio contratado por el IMTTRASOL con la acá demandante.

AL SEGUNDO: Igual que el anterior, es cierta dicha afirmación, sin embargo, nos atenemos a las probanzas que el presente litigio arroje, acorde a los lineamientos de la sana crítica y que sea el producto de la confrontación de todos los documentos preparatorios y definitivos del proceso licitatorio aludido.

AL TERCERO, Es cierto y solicitamos sea analizado en su contexto general, pero sobre todo la **CLAUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO**, en la cual de manera diáfana estableció la facultad de **RECAUDO DE LAS TARIFAS** resultantes de la prestación del servicio contratado por el IMTTRASOL con la acá demandante.

AL CUARTO: Así reza en la minuta contractual adosada al expediente por la parte actora, pero igual que el anterior, nos atenemos a las probanzas que el presente litigio arroje, acorde a los lineamientos de la sana crítica.

AL QUINTO: Es cierto, pues en legal forma, la Contraloría Municipal de Soledad, al identificar los puntos de control, declaró a la demandante como punto de control fiscal, pues así lo autoriza la normativa vigente Ley 610/2000, artículo 3º y sentencia C-438 de 2022 de la Corte Constitucional, pues como hemos sosteniendo, la **CLAUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO**, en la cual de manera diáfana estableció la facultad de **RECAUDO DE LAS TARIFAS** resultantes de la prestación del servicio contratado por el **IMTTRASOL** con la acá demandante y acompasado con lo determinado en la sentencia en cita, el alto tribunal manifestó: **"….el contratista adquiere la calidad de gestor fiscal si y solo si, del objeto u obligación contractual se derivan facultades de administración de recursos ….de naturaleza pública"** y es exactamente lo que acá ocurrió, legalizando en un todo la actuación de la entidad de control, hoy demandada.

AL SEXTO: Son afirmaciones falsas, pues contradice el objeto contractual en su clausula primera, objeto contractual, arriba mencionada, numeral 2 de este capítulo de contestación a los hechos.

AL SEPTIMO: No son ciertas dichas afirmaciones, pues en la parte considerativa del acto atacado, el ente de control fundamentó su conducta, tal y como reza en el acto atacado, adosado al proceso.

AL OCTAVO: Es contradictoria, temerosa y falsa dicha afirmación, pues está demostrada la existencia del contrato de concesión O.052/2017 aludido y en su clausula primera, en la cual se **ESTABLECIÓ DIAFANAMENTE LA FACULTAD DEL CONCESIONARIO, HOY DEMANDANTE, DEL RECAUDO DE LAS TARIFAS RESULTANTES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONTRATADO POR EL IMTTRASOL CON LA ACÁ DEMANDANTE.**

NOVENO: No es cierta dicha afirmación por las razones y argumentos que hemos venido sosteniendo, las cuáles por economía y celeridad procesal, damos por transcritos a esta altura de nuestra contestación del libelo genitor.

A LOS HECHOS DECIMO AL CATORCEAVO: Por ser muy similares y correlacionados entre sí, los contestamos integralmente así: Según me comentan los funcionarios del ente de control, los dineros recaudados por multas y otras contribuciones, eran canceladas en las cajas recaudadoras dispuestas por el demandante en sus dependencias, si después ingresaban a una fiducia encargada del reparto de las cuota partes de los recursos acorde a lo pactado, era otra cosa, pero el punto de recaudo inicial era o es, de la actora.

Lo que ha quedado muy claro es que esa labor contractual de **RECAUDO HABITUAL DE LOS DINEROS PUBLICOS,** por diferentes conceptos por parte de la demandante, lo convertía automáticamente en punto de control fiscal por parte de nuestra entidad, por ser actos realizados en el territorio de nuestra jurisdicción, sin duda alguna.

AL QUINCEAVO: Mas que un hecho es una afirmación del actor, demostrable con la documentación adosada que lo legitima en causa por activa.

III.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Toda vez que estamos ante la jurisdicción administrativa, en donde siempre debe prevalecer el interés general y el erario público, sobre el particular, si usted como operador(a) judicial, evidenciare la existencia de alguna excepción que proteja el erario público, suplico sin dilación alguna, se sirva proferirla así, por la misma primacía del interés público de todos los ciudadanos, todo lo anterior acorde a sus deberes de juez, cuando así lo establece con claridad absoluta el artículo 187 de la ley 1437 de 2011.

IV.- DOCUMENTOS Y PRUEBAS

1.- Poder para actuar debidamente notariado, conferido por el Contralor de Soledad.
2.- Acto de nombramiento del señor Contralor poderdante
3.- Acta de posesión del citado funcionario.
4.- Ténganse como tales las arrimadas al proceso y las que en su trasegar se generen
5.- Sírvase solicitar al IMTTRASOL copia completa de todo el expediente relacionado con el proceso licitatorio SG-LP-001-2017, contrato de concesión suscrito, otros si, relación de consignaciones o pagos y demás relacionados por la parte demandante

V.- NOTIFICACIONES

El Actor, a su domicilio físico y dirección electrónica suministrada con la demanda

A la Contraloría de Soledad, a nuestro correo electrónico al cual nos hicieran llegar el auto de notificación del admisorio del proceso.

Al suscrito procurador, a mi domicilio indicado o a mi correo personal antes dicho y al correo asesordespacho@contraloriasoledad.gov.co

Del Señor(a) Juez, respetuosamente,

JOSE LUIS MORALES REYES
C.C. No. 12.553.703 de Santa Marta
T.P. No. 52,535 CSJ.
Celular 3008085223
Email: Jose.moralesr@outlook.com
asesordespacho@contraloriasoledad.gov.co

SEÑORES
CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLANTICO)
COMITÉ DE CONCILIACION
CIUDAD

REF.- CONCEPTO JURIDICO DE APOYO A LAS DECISIONES QUE PUEDA ADOPTAR EL COMITÉ SOBRE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO IMPETRADA CONTRA NUESTRA ENTIDAD POR LA SOCIEDAD GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA SAS.

ASUNTO.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ANTE LA PROCURADURIA JUDICIAL.

Respetados compañeros de comité,

Sea lo primero establecer la génesis del asunto. En visita de nuestra entidad, se estableció que el contrato de concesión suscrito entre el Municipio de Soledad IMTTRASOL y la sociedad GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA SAS., lo fue con la finalidad de optimizar el servicio público y dinamizar entre otros, el recaudo de las sanciones monetarias o multas impuestas a los infractores de tránsito.

Establecido como fue como punto de control, la sociedad en mención, siempre ha sostenido que ellos no son sujetos de nuestra vigilancia y control, pues a su juicio, ellos no recaudan dineros públicos, pues sólo perciben la cuota parte contractualmente pactada entre las partes, argumentos que no fueron de recibo por nuestra parte, por existir en el expediente del contrato, claras y suficientes pruebas que confirman lo contrario y por ello fueron sujetos de una sanción monetaria de nuestra parte.

Después que la sociedad inconforme agotara la vía gubernativa, en la cual se le brindaron plenas garantías, acudió a la vía judicial, ante la procuraduría judicial para agotar el requisito de prejudicialidad y luego entonces sí, proceder a demandar el acto administrativo que resolvió todos los recursos y dejó en firme la sanción.

En el contrato de concesión N°052 del 2017 suscrito el 19 diciembre del año 2017, fue el resultado de un proceso público de contratación, según el cual el **Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad- IMTTRASOL**, les delegó las funciones a través de "la prestación de los servicios de grúas y patios para el traslado de todo tipo de vehículos que sean objeto de inmovilización por parte de las autoridades de tránsito, a los parqueaderos autorizados, **su custodia y recaudo de las tarifas por concepto de estos servicios a cargo de los usuarios**; en cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en el código nacional de tránsito y transporte y demás normas que regulan la materia.",

Dentro de las obligaciones específicas de ustedes como concesionarios, aparece entre otras, claramente contempladas las de: *"2. Custodiar a los vehículos desde el momento del izaje en la grúa de la concesión, su desplazamiento hasta el parqueadero la descarga, almacenamiento y permanencia en el parqueadero, 9. Liquidar el valor de la grúa y parqueadero.* **10. *Realizar el recaudo de las tasas por los servicios prestados, conforme a los parámetros establecidos por LA ENTIDAD y lo contenido en el contrato.* (Negritas y sublíneas fuera de texto original).**

De acuerdo a lo anterior es claro que las obligaciones contraídas dentro del contrato referenciado establecieron y a la vez se asumen por parte de GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA SAS. actividades de resorte público, que requieren de la administración y gestión no solo en el recaudo, liquidación y custodia, si no cualquier afectación que pueda darse por el manejo inadecuado de estos bienes o recursos públicos, lo cual los hace automáticamente puntos de

control fiscal por parte de nuestra entidad, en razón a nuestras competencias, para lo cual solo basta con recordar el artículo 3° de la Ley 610 cuando establece:

"ARTÍCULO 3o. GESTION FISCAL. *Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e*

Para mayor ilustración, les transcribo apartes de la resolución atacada por la sociedad GRÚAS Y PATIOS DE COLOMBIA SAS, en la cual se le resolvieron de fondo sus inconformidades y declaramos agotada la vía gubernativa.

Dentro de los estudios previos del proceso de contratación pública mediante la cual se inició el proceso de contratación No.052 del 2017 se estableció:

"**EL OBJETO A CONTRATAR CON SUS ESPECIFICACIONES (Numeral 2º del artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015).** El Instituto Municipal De Tránsito Y Transporte De Soledad- IMTTARSOL requiere realizar convocatoria a través del procedimiento de Licitación Pública para la contratar, bajo la modalidad de un contrato de concesión, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE GRUAS Y PATIOS PARA EL TRASLADO DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS QUE SEAN OBJETO DE INMOVILIZACIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO, A LOS PARQUEADEROS AUTORIZADOS, **SU CUSTODÍA Y RECAUDO DE LAS TARIFAS POR CONCEPTO DE ESTOS SERVICIOS A CARGO DE LOS USUARIOS**; EN CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y DEMAS NORMAS QUE REGULAN LA MATERIA." . (Resaltos y negrillas fuera de texto original)

Así mismo en los estudios previos en ítems (3. **OBLIGACIONES FINANCIERAS Y ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS) reza:**

" **El concesionario será responsable del recaudo de los servicios de grúas para transportar los vehículos inmovilizados hasta los patios, y del recaudo del servicio de patios, de acuerdo a las tarifas definidas por la entidad.** La totalidad de los recursos recaudados por concepto de la prestación de los servicios de grúas y patios, deberán ingresar a un esquema fiduciario a través de una fiducia de administración y pagos constituida por el concesionario, la cual deberá hacer la dispersión de los recursos correspondientes al concesionario, a la interventoría y al IMTTRASOL, de acuerdo a los porcentajes pactados en los contratos respectivos. La autorización de giros por parte de la fiducia al concesionario deberá hacerse previa verificación y autorización por parte de la interventoría, en la que deje constancia del cumplimiento de las obligaciones del concesionario. Los giros a favor del IMTTRASOL se harán de forma mensual, previa autorización y verificación de la interventoría de la distribución de los porcentajes y el cumplimiento de las obligaciones del concesionario" (Resaltos y negrillas fuera de texto original).

inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

POR OTRA PARTE, nuestra contraparte, ha ocultado al Juzgado, que ya en marzo 06 de 2024 se había agotado una conciliación extraprocesal entre las mismas partes, por los mismos hechos y bajo el mismo medio de ataque, tal y como demuestro con el ACTA DE NO CONCILIACION EXTRAPROCESASL ADJUNTA como prueba, tratando ahora de utilizar a la jurisdicción administrativa para revivir términos judiciales ya prescritos por el paso del tiempo, con un derecho de petición que, en anterior anualidad, se le había resuelto.
Afirmo lo anterior, por cuanto el hoy actor, solicitó nuevamente audiencia de conciliación ante la Procuraduría 174 Judicial I para asuntos administrativos, o sea la que nos convoca hoy a esta reunión del comité, audiencia la cual se surtió el día 25 de febrero de 2025, en la cual hizo iguales pretensiones a las que hoy nos ocupan en éste trámite procesal y la postura del comité de conciliación de nuestra entidad, fue la misma en el sentido de no conciliar las reclamaciones del demandante.

Lo anterior, llama poderosamente la atención, puesto que si los mismos hechos y argumentos esgrimidos por el actor en la presente demanda, ya fueron ventilados en audiencia de conciliación extrajudicial anterior, a nuestro juicio, la oportunidad procesal para incoar la acción administrativa del momento, se encuentra más que prescrita pues transcurrió sobradamente, más del tiempo de ley para hacerlo de 4 meses contados a partir de la notificación de los actos administrativos atacados.

Situación que nos lleva plantear la **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**. Nuestro Código Contencioso Administrativo en su canon 136-2, establece como regla general, que la acción contenciosa de nulidad con restablecimiento de derechos, caduca al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación personal, como en éste caso, pues los actos sujetos de ataque a través del medio de control esgrimido, fueron notificados hace más de 10 meses, luego entonces ésta excepción se encuentra demostrada y está llamada a prosperar.

En Conclusión, la concesión Grúas y Patios de Colombia S.A. participa activamente del recaudo de dineros públicos, así está estipulado en los pliegos licitatorios, en el contrato de concesión y es en razón a todos los elementos probatorios citados anteriormente, por otra parte está la configuración de los elementos que demuestran la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN en éste caso concreto y por ello, como asesor de apoyo a la gestión jurídica de éste ente de

control, **aconsejo NO CONCILIAR CON LA SOCIEDAD GRUAS Y PATIOS SAS., pues la sanción monetaria impuesta tiene base legal suficiente y así deberá respetarse por cualquier tribunal de justicia que falle en derecho.**

Atentamente,

JOSE LUIS MORALES REYES
C.C. No. 12.553.703
T.P. No. 52.535 del C.S.J.
Abogado Asesor.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 61 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E-2024-009720
Fecha de Radicación: 05 - 01 - 2024
Fecha de Reparto: 05 - 01 - 2024

Convocante(s):	**CONCESIÓN GRÚAS Y PATIOS DE COLOMBIA S.A.S.**
Convocada(s):	**CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Cuantía:	**$7.000.000**

En los términos del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022[1], la Procuradora 61 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA

1. Mediante apoderada, el convocante **CONCESIÓN GRÚAS Y PATIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 5 de enero de 2024, convocando a la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLÁNTICO).**

2. Las pretensiones de la solicitud: "1. Que se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 020 de 2022 "Por medio de la cual se establecen los términos y condiciones para rendir las cuentas de los Sujetos y Puntos de Control Fiscal en las plataformas del sistema integral de auditorías SIA CONTRALORÍAS y SIA OBSERVA, se disponen, clasifican y modifican los sujetos y puntos de control vigilados por la Contraloría Municipal de Soledad". 2. Que se DECLARE la nulidad del acto administrativo S/N de fecha veinticinco (25) de mayo de 2023, "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL PASF. No. 005- 2023", notificado electrónicamente en la misma fecha, expedido por la Dra. Judith Cecilia Ramos Rojas, en su calidad de Subdirectora Para Procesos Fiscales Sancionatorios y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Soledad (Atlántico). 3. Que se DECLARE la nulidad del acto administrativo S/N de fecha seis (6) de septiembre de 2023 "POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECIDE EL PROCESO ADMINISTRATIVO

[1] **ARTÍCULO 105.** ***Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.*** El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. (...)

SANCIONATORIO FISCAL PASF. 005-2023", notificado electrónicamente el siete (7) de septiembre de la misma anualidad, expedido por el doctor OSMAN DARIO MUGNO SÁENZ, en su calidad de Director de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Soledad (Atlántico). 4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho: 4.1. Se DECLARE que la Concesión Grúas y Patios de Colombia S.A.S. 4.1. Se DECLARE que la Concesión Grúas y Patios de Colombia S.A.S. no tiene la calidad de punto de control fiscal. 4.2. Se REVOQUE cualquier actuación y/o acto administrativo tendiente a hacer efectiva la multa impuesta. 4.3. Que en caso de que la multa que fue impuesta mediante los actos administrativos acusados ya hubiese sido pagada por el convocante o compensada de la remuneración del convocante Concesión Grúas y Patios de Colombia S.A.S., se ordene la devolución de la totalidad de los dineros pagados o compensados por concepto de la multa, con sus respectivos intereses corrientes, e indexaciones previstas en la Ley.

3. El día 6 de marzo de 2024, se celebró audiencia de forma no presencial, declarándose fallida, en atención a la decisión adoptada por la entidades convocada, de no conciliar en el presente trámite.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Dada en Barranquilla, a los seis (6) días del mes de marzo del año 2024



MARLA JUDITH MERCADO ESCORCIA
Procuradora 61 Judicial I para Asuntos Administrativos

Ayuda de Memoria	004
Dependencia:	Comité de Conciliación de la Contraloria Municipal de Soledad
Fecha y Hora de inicio y terminación	Lunes 24 de febrero de 2025 de 10:30 AM a 11:30 AM

TEMAS A TRATAR:	Mesa de Trabajo para evaluar la solicitud interpuesta por la concesión Grúas & Patios de Colombia S.A.S. a través de apoderado judicial y emitir un concepto referente a las peticiones elevadas por el convocante.
ASISTENTES:	• Eduardo Robles: Contralor Municipal • Salvador Orozco: Auditor Fiscal Participación Ciudadana. • Judith Ramos Rojas: Directora de Responsabilidad Fiscal (D). • José Luis Morales Reyes: Asesor Jurídico Externo. • Yelena Parody: Jefe de la Oficina de Control Interno (Invitada).
OBJETIVO DE LA REUNIÓN:	Realizar seguimiento y verificación a la solicitud de Conciliación Extrajudicial instaurada por Jeison Saavedra Representante Legal de Grúas y Patios ante la Procuraduría 174 Judicial 1 Provincial de Barranquilla para el 25 de febrero de 2025 a las 11:30 de manera virtual. En las instalaciones de la Contraloria Municipal de Soledad, siendo las 10:30 am del día veinticuatro (24) de 2025, se procedió a dar inicio a la reunión de Comité de Conciliación de la entidad, con los funcionarios de la misma, siendo presentado a consideración de los asistentes el siguiente orden del día: 1. Verificación del quorum, orden del día y aprobación del orden del día. 2. Informe sobre la solicitud interpuesta por la Concesión Grúas y Patios de Colombia S.A.S. 3. Concepto jurídico del Dr. José Luis Morales Reyes Asesor Externo. 4. Conclusiones.

DESARROLLO

1. **Verificación del quorum y aprobación del orden del día.**

El jefe de la Oficina de Control Interno verificó el quorum para dar inicio a la reunión y manifestó que se encontraban presente todos los miembros, cumpliendo con la asistencia del mismo para que el comité pueda deliberar y decidir válidamente.

2. **Informe sobre la solicitud interpuesta por la Concesión Grúas & Patios de Colombia S.A.S.**

El comité se reunió con el propósito de evaluar la solicitud interpuesta por la Concesión Grúas y Patios de Colombia S.A.S. y emitir un concepto referente a las peticiones elevadas por el convocante.
El Dr. Eduardo Robles Panetta Contralor Municipal, solicita al Dr. José Luis Morales Reyes, que emita un concepto jurídico sobre la solicitud presentada por la Concesión Grúas y Patios de Colombia S.A.S.

3. **Concepto Jurídico del Dr. José Luis Morales Reyes Asesor Externo.**

El Asesor Jurídico Externo de la Contraloria Municipal de Soledad procede a emitir el concepto en los siguientes términos:

Sobre el tema en controversia, debemos decir que La Contraloria Municipal de Soledad mediante resolución expedida legalmente estableció como punto de control a la Concesión Grúas y Patios de Colombia.

La sociedad en mención siempre ha sostenido que ellos no son sujetos de nuestra vigilancia y control, pues a su juicio, no recaudan dineros públicos, pues sólo perciben la cuota parte contractualmente pactada entre las partes, argumentos que no fueron de recibo por nuestra parte.

Después que la sociedad inconforme agotara la vía gubernativa, en la cual se le brindaron plenas garantías, acudió a la vía judicial, ante la procuraduría judicial para agotar el requisito de prejudicialidad y luego entonces sí, proceder a demandar el acto administrativo que resolvió todos los recursos y dejó en firme la sanción.

Para mayor ilustración, les transcribo apartes de la resolución atacada por la sociedad GRÚAS Y PATIOS DE COLOMBIA SAS, en la cual se le resolvieron de fondo sus inconformidades y declaramos agotada la vía gubernativa.

Dentro de los estudios previos del proceso de contratación pública mediante la cual se inició el proceso de contratación No.052 del 2017 se estableció:

"**EL OBJETO A CONTRATAR CON SUS ESPECIFICACIONES (Numeral 2° del artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015).** El Instituto Municipal De Tránsito Y Transporte De Soledad- IMTTARSOL requiere realizar convocatoria a través del procedimiento de Licitación Pública para la contratar, bajo la modalidad de un contrato de concesión, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE GRUAS Y PATIOS PARA EL TRASLADO DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS QUE SEAN OBJETO DE INMOVILIZACIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO, A LOS PARQUEADEROS AUTORIZADOS, **SU CUSTODÍA Y RECAUDO DE LAS TARIFAS POR CONCEPTO DE ESTOS SERVICIOS A CARGO DE LOS USUARIOS**; EN CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y DEMAS NORMAS QUE REGULAN LA MATERIA." . (Resaltos y negrillas fuera de texto original)

Así mismo en los estudios previos en ítems (3. **OBLIGACIONES FINANCIERAS Y ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS) reza:**

" **El concesionario será responsable del recaudo de los servicios de grúas para transportar los vehículos inmovilizados hasta los patios, y del recaudo del servicio de patios, de acuerdo a las tarifas definidas por la entidad.** La totalidad de los recursos recaudados por concepto de la prestación de los servicios de grúas y patios, deberán ingresar a un esquema fiduciario a través de una fiducia de administración y pagos constituida por el concesionario, la cual deberá hacer la dispersión de los recursos correspondientes al concesionario, a la interventoría y al IMTTRASOL, de acuerdo a los porcentajes pactados en los contratos respectivos. La autorización de giros por parte de la fiducia al concesionario deberá hacerse previa verificación y autorización por parte de la interventoría, en la que deje constancia del cumplimiento de las obligaciones del concesionario. Los giros a favor del IMTTRASOL se harán de forma mensual, previa autorización y verificación de la interventoría de la distribución de los porcentajes y el cumplimiento de las obligaciones del concesionario" (Resaltos y negrillas fuera de texto original).

En el contrato de concesión N°052 del 2017 suscrito el 19 diciembre del año 2017, fue el resultado de un proceso público de contratación, según el cual el **Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad- IMTTRASOL**, les delegó las funciones a través de "la prestación de los servicios de grúas y patios para el traslado de todo tipo de vehículos que sean objeto de inmovilización por parte de las autoridades de tránsito, a los parqueaderos autorizados, **su custodia y recaudo de las tarifas por concepto de estos servicios a cargo de los usuarios**; en cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en el código nacional de tránsito y transporte y demás normas que regulan la materia.",
Dentro de las obligaciones específicas de ustedes como concesionarios, aparece entre otras, claramente contempladas las de: *"2. Custodiar a los vehículos desde el momento del izaje en la grúa de la concesión, su desplazamiento hasta el parqueadero la descarga, almacenamiento y permanencia en el parqueadero, 9. Liquidar el valor de la grúa y parqueadero.* **10. *Realizar el***

recaudo de las tasas por los servicios prestados, conforme a los parámetros establecidos por LA ENTIDAD y lo contenido en el contrato. **(Negritas y sublíneas fuera de texto original).**

De acuerdo a lo anterior es claro que las obligaciones contraídas dentro del contrato referenciado establecieron y a la vez se asumen por parte de GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA SAS. actividades de resorte público, que requieren de la administración y gestión no solo en el recaudo, liquidación y custodia, si no cualquier afectación que pueda darse por el manejo inadecuado de estos bienes o recursos públicos, lo cual los hace automáticamente puntos de
control fiscal por parte de nuestra entidad, en razón a nuestras competencias, para lo cual solo basta con recordar el artículo 3° de la Ley 610 cuando establece:
"ARTÍCULO 3o. GESTION FISCAL. *Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".*

En Conclusión, la concesión Grúas y Patios de Colombia S.A. participa activamente del recaudo de dineros públicos, así está estipulado en los pliegos licitatorios, en el contrato de concesión y es en razón a todos los elementos probatorios citados anteriormente, y por ello, como asesor de apoyo a la gestión jurídica de éste ente de control, **aconsejo NO CONCILIAR CON LA SOCIEDAD GRUAS Y PATIOS SAS., pues la sanción monetaria impuesta tiene base legal suficiente y así deberá respetarse por cualquier tribunal de justicia que falle en derecho.**

Nombre	Cargo	Firma
Eduardo Robles Panetta	Contralor Municipal de Soledad	
Yelena Parody Camargo	Jefe de la oficina de control interno (Invitada)	
Salvador Orozco Cogollo	Auditor Fiscal Participación Ciudadana	
José Luis Morales Reyes	Asesor Jurídico Externo	
Judith Ramos Rojas	Directora de Responsabilidad Fiscal (D)	
Jinet Polanco Carey	Directora Administrativa y Financiera (D)	

Soledad, Atlántico, 2025/02/24

SEÑORES
PROCURADURIA 174 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
BARRANQUILLA

REF.- PODER PARA REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL RADICACION No. IUS- E-2025-018880.

CONVOCANTE: CONCESIÓN GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA SAS.

CONVOCADA: CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLANTICO).

EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA, varón, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado al pie de mi firma, en mi condición de Contralor Municipal de Soledad (Atlántico), tal y como demuestro con el acto administrativo de designación y acta de posesión adjuntas al presente memorial, de manera respetuosa manifiesto a usted que estoy otorgando poder especial, amplio y suficiente al abogado **JOSE LUIS MORALES REYES**, igualmente varón, mayor de edad, domiciliado en Santa Marta, identificado al pie de su firma, para que represente a nuestro ente de control en la audiencia de conciliación programada y las que se deriven de ésta, dentro del trámite de la referencia y asuma nuestra vocería, con amplias facultades para conciliar o no, acorde a las determinaciones de nuestro comité de conciliación, además con las demás facultades que implica el mandato otorgado, según el CCA y CPACA y demás legislaciones vigentes, como pedir y aportar pruebas, presentar solicitudes respetuosas, interponer nulidades, recursos legales y demás necesarios en la defensa de nuestros legítimos derechos e intereses.

Agradezco se sirvan reconocerle personería suficiente para actuar en los términos consignados en el presente memorial poder y enviarle correo de citación con el link para asistir a la audiencia a los correos indicados bajo su firma.

Cordialmente,

EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA
C.C. No.85.452.105
Contralor Municipal de Soledad

Acepto:

JOSE LUIS MORALES REYES
C.C. No.12.553.703
T.P. No. 52.535 del C.S.J.

asesordeldespacho@contraloriasoledad.gov.co

Notaría 1
Barranquilla

CARLOS JOSE PUCHE MOGOLLON
primerabarranquilla@supernotariado.gov.co

PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Compareció: ROBLES PANETTA EDUARDO JUNIOR
Con Doc. No. C.C. 85452105

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Se deja constancia que a petición, ruego e insistencia del firmante se realizó la presente autenticación biométrica. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Cod. tazoj

Barranquilla, 2025-02-24 17:13:02

SRES. PROCURADURIA 174 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS BARRANQUILA. REF AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL - OTORGADO AL DR JOSE LUIS MORALES REYES



X

FIRMA

9131-66f101eb

CARLOS JOSE PUCHE MOGOLLÓN
PRIMERO (1) DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 1 BARRANQUILLA
CARLOS JOSE PUCHE MOGOLLON
NOTARIO
www.notaria1barranquilla.com

SEÑORES
JUZGADO 5o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA

RAD. No.08-001-33-33-005-2024-00210-00.

PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ARIEL ANTONIO MARTINEZ GABALO
Demandado: CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLÁNTICO).

ASUNTO.- PODER PARA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA, varón, mayor de edad, vecino de Barranquilla, identificado al pie de mí firma, en mi calidad de Contralor Municipal de Soledad, tal y como acredito con el acto de nombramiento y de posesión anexos al presente poder notariado, mediante el presente, manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **JOSE LUIS MORALES REYES**, varón, mayor de edad, domiciliado en la Calle 21 No.20-148 de Santa Marta, con correo electrónico: asesordespacho@contraloriasoledad.gov.co y Jose.moralesr61@outlook.com, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No.52.535 del CSJ., identificado al pie de su firma, poder para que adelante toda la defensa judicial necesaria de nuestra entidad, dentro del proceso contencioso arriba identificado.

Ruego le reconozca personería suficiente para actuar, con expresas facultades de conciliar, recibir, renunciar, reasumir, desistir, pedir y aportar pruebas, interponer recursos y demás actos jurídicos necesarios en la defensa de nuestros derechos e intereses.

Cordialmente,

EDUARDO J. ROBLES PANETTA
C.C. No. 85.452.105 de Santa Marta
Contralor Municipal de Soledad

ACEPTO:

JOSE LUIS MORALES REYES
C.C. No. 12.553.703 de Santa Marta
T.P. No. 52,535 CSJ.
Celular 3008085223
Email: Jose.moralesr@outlook.com
asesordespacho@contraloriasoledad.gov.co

NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el Notario Primero de Soledad se presentó

ROBLES PANETTA EDUARDO JUNIOR

Identificado con C.C. 85452105

Y declaró que el contenido del documento anterior es cierto y suya la firma y huella que lo refrenda. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biograficos contra la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil.

Soledad, 2025-02-19 10:54:32

FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Documento: t6pnb

EUGENIA M. CARRASCAL DANIES
NOTARIA PRIMERA (E) DEL CIRCULO DE SOLEDAD

NOTARIA PRIMERA
EUGENIA M. CARRASCAL DANIES
1a
NOTARIA (E)
DEL CIRCULO DE SOLEDAD

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SOLEDAD
ANDRES FELIPE ALTAMAR BARRIOS
Nit. 72.270.864-1 Regimen Comun
Calle 20. No.18 - 04 Soledad - Atlantico

Recibo de Caja No. RCP31684

Fecha 19/02/2025

Soporte para el reclamo de sus documentos, su factura electrónica la recibirá en el correo suministrado por usted con la siguiente informacion :

Descripcion Servicio	Cant.	Vr. Total
IDENTIFICACION BIO *	1	5,500.00
AUTENTICACION FIRMA	1	6,400.00

Total antes Iva	Valor Iva	Total Factura
10,000	1,900	11,900

Efectivo Recibido 52,000.00
Cambio Efectivo 40,100.00

== MEDIOS DE PAGO ==

Pagos Efectivo ===> 11,900.00

ATENDIDO POR : LEIDIS

19/02/2025 10:33:02 AM

SEÑORES
JUZGADO 5o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA

RAD. No.08-001-33-33-005-2024-00210-00.

PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ARIEL ANTONIO MARTINEZ GABALO
Demandado: CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLÁNTICO).

ASUNTO.- PODER PARA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA, varón, mayor de edad, vecino de Barranquilla, identificado al pie de mí firma, en mi calidad de Contralor Municipal de Soledad, tal y como acredito con el acto de nombramiento y de posesión anexos al presente poder notariado, mediante el presente, manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **JOSE LUIS MORALES REYES**, varón, mayor de edad, domiciliado en la Calle 21 No.20-148 de Santa Marta, con correo electrónico: asesordespacho@contraloriasoledad.gov.co y Jose.moralesr61@outlook.com, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No.52.535 del CSJ., identificado al pie de su firma, poder para que adelante toda la defensa judicial necesaria de nuestra entidad, dentro del proceso contencioso arriba identificado.

Ruego le reconozca personería suficiente para actuar, con expresas facultades de conciliar, recibir, renunciar, reasumir, desistir, pedir y aportar pruebas, interponer recursos y demás actos jurídicos necesarios en la defensa de nuestros derechos e intereses.

Cordialmente,

EDUARDO J. ROBLES PANETTA
C.C. No. 85.452.105 de Santa Marta
Contralor Municipal de Soledad

ACEPTO:

JOSE LUIS MORALES REYES
C.C. No. 12.553.703 de Santa Marta
T.P. No. 52,535 CSJ.
Celular 3008085223
Email: Jose.moralesr@outlook.com
asesordespacho@contraloriasoledad.gov.co

SEÑORES
JUZGADO 10º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

RAD. No.08-001-33-33-010-2024-00060-00.

PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ARIEL ANTONIO MARTIENEZ GABALO.
Demandado: CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLANTICO).

JOSE LUIS MORALES REYES, varón, mayor de edad, domiciliado en la Calle 21 No.20-148 de Santa Marta, con correos electrónicos: asesordespacho@contraloriasoledad.gov.co y Jose.moralesr61@outlook.com, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No.52.535 del CSJ., identificado al pie de mí firma, en mi condición de apoderado judicial del **Dr. EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA, en su calidad de Contralor Municipal de Soledad,** según poder anexo a este escrito, al igual como adjunto su acto de nombramiento y acta de posesión, en oportunidad legal vengo a descorrer el traslado de la acción contenciosa de la referencia, impetrada en contra de nuestra entidad, por el señor **ARIEL ANTONIO MARTIENEZ GABALO**, lo cual procedemos a hacer de la siguiente manera:

I.- SOBRE LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Manifestamos nuestra total oposición con la prosperidad de las mismas, bien fueren parcial o totalmente, por ende, a manera de restablecimiento, no debe reconocerse en favor del actor, devolución de dineros, ni porcentaje o valor alguno, respecto a lo indicado en su petitum, por las razones y excepciones que en derecho expondremos más adelante.

Ruego se fulmine condena en costas a cargo de la parte demandante y en favor de la entidad convocada al presente proceso, la cual represento.

II.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO, Es cierta la afirmación del actor, sobre su petición en la fecha indicada, solicitando la prescripción de las multas enunciadas en su demanda.
(Ver petición adjunta al proceso).

AL SEGUNDO: Igual que el anterior, es cierta dicha afirmación, sin embargo, debemos aclarar que la demora en la respuesta a su petición, estuvo motivada en la necesidad de buscar los antecedentes de las multas deprecadas, situación que conllevó a emitir, como en efecto se hizo, una respuesta completa, congruente y de fondo a sus solicitudes. (Ver respuesta a sus peticiones anexas a la demanda).
Empero, lo anterior no fue el resultado de una acción de tutela, sino por las justificadas razones que hicieron retrasar la dinámica en el trámite de respuesta.

AL TERCERO, Es cierto que la respuesta a sus peticiones de prescripción, fueron negativas, pues como explicaremos más adelante, no se encontraron evidencias documentales bancarias o de contabilidad de la entidad, que permitieran comprobar el efectivo ingreso a cuentas de la entidad, de los valores indicados por el actor por el concepto enunciado.
También es cierto que la mencionada audiencia de conciliación extra judicial, se surtiera en dicha fecha, ante la Procuraduría Judicial indicada por el actor y existe pruebas de ello en el plenario. (Ver anexos de la demanda).

AL CUARTO: Es cierto, pues así reza en el acta de no conciliación llevada a cabo ante la procuraduría judicial 63 (Ver acta de no conciliación y constancia expedida por la procuraduría anexos como pruebas de la demanda).

AL QUINTO: Es cierto el acto de la notificación del actor ahora demandante, en fecha 22 de marzo de 2013 (ver anexos a la demanda).

AL SEXTO: Es cierta la existencia del paz y salvo aludido por el actor, el cual fuera suscrito por la señora KAREN VASQUEZ RAMIREZ Directora de Responsabilidad Fiscal de la demandada para la época de los hechos, mas no es cierto que los dineros aludidos en el referido paz y salvo, ingresaras a cuenta bancaria autorizada para tal fin, por el ente de control hoy demandado.

AL SEPTIMO: Debemos responderlo por partes. No es cierto que el actor hubiera cancelado las multas objeto de la discusión jurídica de este debate, repetimos que en efecto existe el paz y salvo aludido, más sin embargo, reiteramos, que el documento idóneo para demostrar el pago es el recibo, certificación o transacción bancaria del depósito de los dineros correspondientes a las multas impuestas por el ente demandado, que ofrezca la trazabilidad necesaria para su comprobación. Los cuales no existen, por la sencilla razón que NUNCA el demandante pagó o consignó o transfirió a cuenta bancaria de la demandada los valores acá reclamados.
El documento de paz y salvo NO contiene la verdad, al punto que el señor Contralor Municipal de la época y la Subdirectora para Procesos Fiscales, ordenaron la correspondiente investigación a la Oficina de Control Interno contra la funcionaria que suscribió el citado paz y salvo, como se indicó en el oficio del 18 de septiembre

de 2018, (el cual anexamos como prueba), documento en el cual también se le indica al actor que por el conocimiento directo que ha tenido del procedimiento, no había lugar a decretar la prescripción de las sanciones impuestas, las cuales hoy son el objeto principal de la presente demanda.

AL OCTAVO: No es cierta la afirmación, pues tanto se ha realizado la investigación documental en los archivos de la entidad para verificar si en realidad esos pagos se efectuaron que ello generó el retraso en la respuesta a su petición, tal y como indicamos en el numeral segundo de esta contestación.

AL NOVENO: No es cierta dicha afirmación por las razones y argumentos que hemos venido sosteniendo, habida consideración que los plazos de la prescripción deprecada por el actor, fueron interrumpidos con las notificaciones de los autos de mandamientos de pago de fechas 22 de enero de 2013. (Ver oficio anexo como prueba de mis aseveraciones).

AL DECIMO: No constituye un hecho, pues es un resumen de la petición central del presente debate probatorio y será el juez del conocimiento quien evalúe las pruebas de manera integral, objetiva y bajo la sana crítica, para que emita su pronunciamiento inicial.

III.- ALEGACIONES SOBRE LO SUCEDIDO ANTE LOS SUPUESTOS PAGOS REALIZADOS POR EL ACTOR POR CONCEPTO DE LAS MULTAS IMPUESTAS

El documento aludido como PAZ Y SALVO suscrito por la funcionaria de la época, KAREN VASQUEZ RAMIREZ Directora de Responsabilidad Fiscal de la demandada, el cual milita a folio 30 de la demanda, de manera escueta, afirma que el actor había cancelado o pagado las multas impuestas dentro de los procesos de jurisdicción coactiva números PJC 003 y PPJC 004 de 2012, sin indicar la forma en que se realizaron los supuestos pagos o cancelaciones, siendo que si los pagos efectivamente se hubieran realizados, éstos debían haberse consignado o transferidos a una cuenta bancaria específica destinada por el ente demandado, para tales fines y no existe trazabilidad bancaria alguna de ello.

No entendemos por qué el actor, a ésta altura del debate y después de habérsele solicitado anteriormente la entrega de dichos pagos, bien por copias de las consignaciones o transferencias bancarias, no lo hubiera hecho, pues de no tener los documentos aludidos, bien podría haber solicitado copias o certificaciones bancarias de tales operaciones financieras y si no lo ha hecho, es simplemente por que los referidos pagos, jamás se realizaron y en gracia de discusión, si éstos hubieran sido pagados en efectivo, primero no es el medio idóneo autorizado por el ente de control que represento y segundo, de haber sido así fue víctima de un acto

delictivo que en su época, debió poner en conocimiento ante las autoridades competentes para su correspondiente investigación y sanción a los responsables de tal hecho.

Pero lo qué si no puede hacer, es tratar de convalidar lo anterior, utilizando a la jurisdicción administrativa para tales circunstancias y mucho menos tratar de revivir unos términos judiciales vencidos, para tratar de reactivarlos con un derecho de petición que, en anteriores épocas y administraciones, le habían sido resueltos, es más, el hoy actor, solicitó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 63 Judicial I para asuntos administrativos, la cual se surtió el día 15 de agosto de 2018, en la cual hizo iguales pretensiones a las que hoy nos ocupan en éste trámite procesal y la postura del comité de conciliación de nuestra entidad, fue la misma en el sentido de no conciliar las reclamaciones del demandante. (Ver acta de conciliación de fecha 15 de agosto de 2018 adjunta como prueba)

Lo anterior, llama poderosamente la atención, puesto que si los mismos hechos y argumentos esgrimidos por el actor en la presente demanda, ya fueron ventilados en audiencia de conciliación extrajudicial anterior (Ver acta de la citada audiencia anexa como prueba), llevada a cabo el 08 de noviembre de 2019, a nuestro juicio, la oportunidad procesal para incoar la acción administrativa del momento, se encuentra mas que prescrita pues transcurrió sobradamente, más del tiempo de ley para hacerlo de 4 meses contados a partir de la notificación de los actos administrativos atacados, lo cual se registró el día 22 de marzo del año 2013 (ver notificaciones anexas al expediente) y sólo basta analizar las piezas procesales anexas por sus fechas, para una inmediata comprobación del tiempo transcurrido y la consecuencia jurídica de su inactividad, mediante una demanda contenciosa.

Situación que nos lleva plantear las siguientes excepciones:

IV.- EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Nuestro Código Contencioso Administrativo en su canon 136-2, establece como regla general, que la acción contenciosa de nulidad con restablecimiento de derechos, caduca al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación personal, como en éste caso, de los actos sujetos de ataque a través del medio de control esgrimido y si ello se registró el 22 de marzo de 2013, han transcurrido mas de 11 años, luego entonces ésta excepción se encuentra demostrada y está a llamada a prosperar y así ruego sea decretada y como pruebas solicito se tengan las enunciadas en el párrafo anterior.

V.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Toda vez que estamos ante la jurisdicción administrativa, en donde siempre debe prevalecer el interés general y el erario público, sobre el particular, si usted como operador(a) judicial, evidenciare la existencia de alguna excepción que proteja el erario público, suplico sin dilación alguna, se sirva proferirla así, por la misma primacía del interés público de todos los ciudadanos, todo lo anterior acorde a sus deberes de juez, cuando así lo establece con claridad absoluta el artículo 187 de la ley 1437 de 2011.

VI.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION DE LA ACCION

En el plenario aparece a folio 31, el acta de notificación personal del archivo de los procesos de jurisdicción coactiva de fecha 22 de Marzo de 2013, así como también el mismo actor en su demanda indicó a **hecho QUINTO**, que el día 22 de marzo del año 2013, personalmente se había notificado de los mandamientos de pago de los procesos de jurisdicción coactiva números PJC 003 de 2012 y PJC 004 de 2012, tenemos que han transcurrido más de 11 años desde entonces, luego es fácil inferir que cualquier acción contenciosa con restablecimiento, se encuentra más que vencida y así mismo, ruego se sirva decretar, pues dicha aseveración encierra una verdadera confesión de parte, que no requiere comprobación adicional alguna.

VII.- DOCUMENTOS Y PRUEBAS

1.- Poder para actuar debidamente notariado, conferido por el Contralor de Soledad.
2.- Acto de nombramiento del señor Contralor poderdante
3.- Acta de posesión del citado funcionario.
4.- Ténganse como tales las arrimadas al proceso y las que en su trasegar se generen.
5.- Oficio No.S.S.C.-2018-0918-0639 del 18 de septiembre de 2018, en el cual la Contraloría Municipal de Soledad, respondió una petición del actor, el cual también milita en el expediente a folio 34.

6.- INTERROGATORIO DE PARTE.- Ruego citar y hacer comparecer al actor, demandante en causa propia, Señor ARIEL MARTINEZ GABALO, usando las direcciones físicas y electrónicas suministradas con su demanda, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en audiencia, sobre los principales aspectos de su demanda y que serán de gran ayuda ´para el director procesal. Me reservo el derecho de exhibirle documentos aportados y que reposan en la sumaria.

VIII.- NOTIFICACIONES

El Actor, a su domicilio físico y dirección electrónica suministrada con la demanda

A la Contraloría de Soledad, a nuestro correo electrónico al cual nos hicieran llegar el auto de notificación del admisorio del proceso.

Al suscrito procurador, a mi domicilio indicado o a mis correos:
asesordespacho@contraloriasoledad.gov.co
jose.moralesr61@gmail.com

Del Señor(a) Juez, respetuosamente,

JOSE LUIS MORALES REYES
C.C. No. 12.553.703 de Santa Marta
T.P. No. 52,535 CSJ.
Celular 3008085223
Email: jose.moralesr@outlook.com
asesordespacho@contraloriasoledad.gov.co


WhatsApp | Mensajería y llama
(1) WhatsApp
E-2025-018880 CONCILIACI
teams.microsoft.com/v2/?meetingjoin=true#/l/meetup-join/19:meeting_ZDExOGUzZDEtZDMzMy00YjVkLTg3ZTYtYjI3ZTVkNWVkOTNi@thread.v2/0?context=%...
Entérese de todo. Active las notificaciones de escritorio.
Activar
32:49
Chat
Gente
Participar
Reaccionar
Vista
Más
Cámara
Compartir
Salir
Reactivar audio del micrófono (Ctrl+Shift+M)
Jorge Isaac Taboada Cardenas (No comprobado)
José Luis Morales Reyes (No comprobado)
Samantha García Turriago (No comprobado)
Euripides Jose Castro Sanjuan (No comprobado)
ESP
LAA
11:54 a. m.
25/02/2025

Contraloría Municipal
de Soledad

Soledad, Atlántico, 2025/02/25

SEÑORES
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ASUNTO.- PODER APLIO Y SUFICIENTE
RADICADO: 08001333300920210001800.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
DEMANDADO: CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLANTICO).

EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA, varón, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado al pie de mí firma, en mi condición de Contralor Municipal de Soledad (Atlántico), tal y como demuestro con el acto administrativo de designación y acta de posesión adjuntas al presente memorial, de manera respetuosa manifiesto a usted que estoy otorgando poder especial, amplio y suficiente al abogado **JOSE LUIS MORALES REYES**, igualmente varón, mayor de edad, domiciliado en Santa Marta, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.553.703 de Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional N° 52.535 del H. C.S. de la J, para que en nombre y representación de la **Contraloría Municipal de Soledad**, actué del proceso de la referencia en defensa de los derechos e intereses de la misma.

El apoderado judicial tiene amplia facultades para Notificarse, Desistir, Renunciar, Sustituir, Disponer, Interponer Recursos y Sustentarlos, Proponer toda clase de excepciones e incidente acciones en forma general contradiciendo las pretensiones originen la demanda y en general todas las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Con la expedición y presentación de este Poder se entiende revocados todos los proferidos anteriormente.

Sírvase reconocer Personería jurídica suficiente a nuestro apoderado judicial en términos y condiciones del presente mandato que le permita actuar dentro del proceso.

De la Señora Juez.

Cordialmente,

EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA
C.C. No.85.452.105
Contralor Municipal de Soledad

Acepto:

JOSE LUIS MORALES REYES
C.C. No.12.553.703
T.P. No. 52.535 del C.S.J.

asesordeldespacho@contraloriasoledad.gov.co

Notaría 1
Barranquilla

CARLOS JOSE PUCHE MOGOLLON
primerabarranquilla@supernotariado.gov.co

PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Compareció: ROBLES PANETTA EDUARDO JUNIOR
Con Doc. No. C.C. 85452105

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Se deja constancia que a petición, ruego e insistencia del firmante se realizó la presente auntenticación biometrica. Ingrese a www notariaenlinea.com para verificar este documento.

Cod. tba9c

Barranquilla, 2025-02-25 14:20:29

SRES JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - ACCION NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO OTORGADO AL DR JOSE LUIS MORALES REYES



X

FIRMA

9131-a5a6b18a

CARLOS JOSE PUCHE MOGOLLÓN
NOTARIO PRIMERO (1) DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 1 BARRANQUILLA
CARLOS JOSE PUCHE MOGOLLON
NOTARIO
www.notaria1barranquilla.com

COLOMBIA
NOTARIA 1 BARRANQUILLA
CARLOS JOSE PUCHE MOGOLLON
NOTARIO
www.notaria1barranquilla.com

Soledad, 25 febrero de 2025

Al contestar por favor cite la siguiente información
Radicado No. 20250225-0.075
Dependencia: Despacho del Contralor
Asunto: Alegatos de Conclusión Rad: 2021-00018
Fecha: 25-02-2025.

SEÑORES
JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REF.- DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE LA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., CONTRA LA CONTRALORIA DE SOLEDAD Y MUNICIPIO DE SOLEDAD.

RADICACION No. 2021-00018-00

ASUNTO.- ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN.

JOSE LUIS MORALES REYES, varón mayor de edad, vecino de Santa Marta, abogado titulado, identificado al pie de mí firma, en atención al poder conferido por el señor Contralor Municipal de Soledad, Dr. **EDUARDO ROBLES PANETTA**, el cual adjunto a la presente junto con su acto administrativo de nombramiento y de posesión, en oportunidad legal, vengo ante usted, para presentar a su consideración nuestras **ALEGACIONES FINALES**, a fin de tomar en cuenta al momento de su pronunciamiento de fondo en el asunto que hoy nos convoca, lo cual hago de la siguiente manera:

Resulta imperante recordar, que el Honorable Consejo de Estado desde el año 2010 ha acuñado una tesis, según la cual la limitación temporal de las normas del C. de Co. Si aplica, aun cuando aquellas no vayan en consonancia previstos en el artículo 1081 del C. de Co. Y, por consiguiente, colegir que la “prescripción” implica la declaratoria de responsabilidad civil de la referida persona jurídica, dentro de los 2 años siguientes de la ocurrencia del hecho o de expedición del auto de apertura del procedimiento de responsabilidad fiscal […]

El procedimiento de responsabilidad fiscal, es el marco dentro del cual se declara civilmente responsable a las aseguradoras o no, tiene naturaleza administrativa y no judicial, y por tanto, su declaratoria no está limitada por los plazos a los que se refiere dicha norma, en la medida en que se deje de cumplir un acto administrativo que declara la responsabilidad del agente estatal fiscal y de la aseguradora –civil-, Entonces, en el marco de un procedimiento de responsabilidad fiscal, tampoco puede entenderse lo anterior respecto de la decisión administrativa declarativa de la responsabilidad civil de la aseguradora. Esta es, precisamente, la característica que permite que, tanto las aseguradoras declaradas civilmente responsables, como los funcionarios declarados fiscalmente responsables, acudan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a ventilar su pretensión anulatoria frente a los anteriores actos En suma los lapsos regulados por la norma comercial, no constituyen limitante para proferir el acto administrativo declarativo de la responsabilidad civil de las aseguradoras, en el marco de un procedimiento de responsabilidad fiscal, Por supuesto, ello no significa desconocer que como se explicó en el capítulo explicativo de nuestra contestación de la demanda, que las aseguradoras se vinculan en calidad de terceras civilmente responsables y su responsabilidad solo ya en los términos pactados en el contrato de seguros, de lo que se trata es de entender que la declaratoria de responsabilidad civil que se produce en el marco del procedimiento no se realiza en ejercicio de una acción, sino que es la manifestación de voluntad de una autoridad estatal vertida en un acto administrativo que puede ser objeto de control judicial. Aceptar la tesis contraria implicaría consentir que la póliza de seguros pierde su objeto primordial en el proceso de responsabilidad fiscal, esto es el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrario, o el bien amparados por una póliza. En suma, en los procedimientos de responsabilidad fiscal iniciados antes de la vigencia de la ley 1474 de 2011 no es posible computar los términos de prescripción con las normas del C de Co. Toda vez que la acción fiscal no es en realidad una acción propiamente dicha, sino que es un procedimiento que tiene naturaleza netamente administrativa.

PRESCRIPCION DE LA ACCION QUE SE DERIVA DEL CONTRATO DE SEGURO – inaplicación del artículo 1081 del código de comercio en los procedimientos de responsabilidad fiscal iniciados antes de la Ley 1474 de 2011 / PRESCRIPCION DE LA ACCION QUE SE DERIVA DEL CONTRATO DE SEGURO – aplicación del artículo 9 de la Ley 610 de 2000 / PRESCRIPCION DE LA ACCION QUE SE DERIVA DEL CONTRATO DE SEGURO – no configuración.

En el caso concreto, está demostrado que la decisión definitiva en la que se declaró la responsabilidad patrimonial quedo ejecutoriada el día 10 de marzo de 2009 según lo probado en el FI 195 del cuaderno de anexo N°2 este hecho analizado conforme a lo expuesto en el capítulo que precede, permite a la sala colegir, sin lugar a dudas, que en el sub judice no acaeció la prescripción, toda vez que la decisión administrativa declarativa de la responsabilidad civil de la aseguradora no estaba limitada por los plazos indicados en el artículo 1081 del C de Co. Sino por lo previsto en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000 puesto que la declaratoria de responsabilidad civil no es una acción propiamente dicha, sino la manifestación de la voluntad de la administración vertida en un acto administrativo".

GARANTÍA DE LAS PÓLIZAS

Sobre este tópico cabe resaltar que este asunto fue debatido y determinado por esta entidad durante la audiencia de descargos dentro del proceso de responsabilidad fiscal, por lo que sin entrar en mayores valoraciones este ente de control despachará tales argumentos de los sujetos procesales de manera negativa, como quiera que los hechos investigados se tratan de hechos de tracto sucesivo o ejecución continuada, por lo que se debe tener en cuenta que se toma como fecha el último pago registrado de acuerdo a cada factura.

De acuerdo lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000, es claro que no operó el fenómeno de la caducidad de la acción fiscal, y mucho menos la prescripción de la responsabilidad fiscal, veamos:

"La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que le declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo, no impedirán que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la Contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública".

Ahora bien, es claro que la póliza en comento ampara el riesgo **"fallo con responsabilidad fiscal"**, por tanto, no es de recibo el argumento de las aseguradoras en cuanto que el hecho o siniestro debe ser causado y descubierto en la vigencia de la póliza, aceptar esa tesis implicaría que fue ineficaz la póliza de manejo global en las entidades estatales debido a que el control fiscal es posterior.

Como podemos inferir que una vez demostrado el detrimento patrimonial contenido en el fallo con responsabilidad fiscal y en atención a las normas procesales para tal fin, resulta evidente que la(s) póliza(s) se encontraban vigentes y amparaban el detrimento causado.

Finalmente se debe concluir que tal como lo estimó el operador de responsabilidad Fiscal dentro del fallo objeto de demanda, en este caso nos encontramos ante unos hechos de tracto sucesivo, dado a que el hecho jurídico que generó el daño tuvo materialización al momento de efectuarse por el Hospital Materno Infantil de Soledad Ciudadela Metropolitana el pago de los interés moratorios correspondientes al pago extemporáneo de unas sentencias judiciales en las que fue condenado dicha E.S.E., y que fueron

notificada a la entidad afectada para la época en que el doctor TOMMYS YESID MORALES ABDO fungió como Gerente de la ESE MATERNO INFANTIL de ahí que el mismo resultara responsable en el proceso de verbal de responsabilidad fiscal que es objeto de controversia.

Por lo anteriormente expuesto, al igual que por los argumentos de defensa contemplados en nuestra contestación de la demanda, las pruebas arrimadas al proceso y las producidas en su trasegar, y con fundamento en los argumentos fácticos y jurídicos antes descritos, respetuosamente solicitamos a su despacho, se sirva denegar todas y cada una de las pretensiones esgrimidas por la accionante en su demanda.

En los anteriores términos dejamos a su estudio, análisis y consideración nuestras alegaciones de cierre de esta etapa procesal.

Finalmente agradecemos al despacho ordene a quien corresponda, revisar nuestros correos electrónicos o actualizarlos, pues nunca nos llegó el acta de audiencia en la cual se prescindió del termino probatorio y se ordenó la presentación de alegaciones para fallo, lo cual fuimos enterados por el memorial con los mismos enviados a nuestro correo, por la contraparte.

Cordialmente,

JOSE LUIS MORALES REYES
C.C.No.12.553.703 Santa Marta
T.P. No. 52.535 del C.S.J.
Mail: contraloria@contraloriasoledad.gov.co
asesordespacho@contraloriasoledad.gov.co
Celular 3008085223

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 174 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación E-2025-018880 del 20 de enero de 2025.

Convocante(s):	**JEINSON ELIECER SAAVEDRA MOSQUERA persona natural, en calidad de representante legal de la Sociedad Comercial CONCESIÓN GRÚAS Y PATIOS DE COLOMBIA SAS.**
Convocada(s):	**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Cuantía:	**$27.000.000**

En Barranquilla, hoy **25 de FEBRERO de 2025**, siendo las **11:30 AM.,** procede la Procuraduría 174 Judicial I para la Conciliación Administrativa, en cabeza de EURIPIDES CASTRO SANJUAN con la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL **en la modalidad NO PRESENCIAL SINCRÓNICA** a través de la plataforma Microsoft Teams integrada a Office 365, medio autorizado y dispuesto por la Procuraduría General de la Nación **de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, modificada por la Resolución 333 del 4 de octubre de 2024 proferida por la señora Procuradora General de la Nación.**

Se deja constancia que esta audiencia está siendo grabada en audio y video, de lo cual han sido debidamente informados los intervinientes y hará parte del respectivo expediente digital, con el fin de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de los documentos correspondientes, así como la plena identificación y representación de los intervinientes e interesados.

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

Se concede la palabra a las partes para su presentación:

Hace presencia la Dra. **SAMANTHA GARCÍA TURRIAGO**, con cédula de ciudadanía 1.234.094.503 y tarjeta profesional Número 431.075 del Consejo Superior de la judicatura, en representación de la parte convocante.

Hace presencia el Dr. **JOSE LUIS MORALES REYES**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 12.553.703 y tarjeta profesional Número 52.535 del Consejo Superior de la judicatura, en representación de la parte convocada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.**

En este estado de la diligencia se deja constancia que le ha sido reconocida personería jurídica a los apoderados presentes y se solicita al Sustanciador del despacho Dr. JORGE ISAAC TABOADA CARDENAS, se sirva informar si ha sido radicada solicitud de aplazamiento y si se encuentran las partes convocante y convocada, quien informa que mediante auto de fecha **febrero 4 de 2025** se admitió la solicitud de conciliación y se notificó a las partes. Se deja constancia que se notificó a la ANDJE para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que NO designaron apoderados para esta audiencia. Fueron allegados los documentos que acreditan a los apoderados de las entidades convocadas, y no se observan solicitudes de aplazamiento ni memoriales por resolver.

El despacho resuelve: incorporar a título de prueba documental en los términos del artículo 24 del Código General del Proceso, el memorial de poder junto con los anexos habilitantes que dan cuenta de la postulación y legitimación en causa por activa y por pasiva de la(s) convocada(s) e incorporar con los efectos ya referidos, y en caso de haber sido aportadas, la(s) certificación(es) emanada(s) de la Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la(s) entidad(es) convocada(s), la(s) cual(es) cumple(n) con los requisitos sustanciales y adjetivos estipulados en el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022.

En este estado de la diligencia, se le concede la palabra a la parte convocante, quien por intermedio de la Dra. **SAMANTHA GARCÍA TURRIAGO** se ratifica en las siguientes **PRETENSIONES** contenidas en la solicitud de conciliación:

> "I. La nulidad y restablecimiento del derecho de la resolución interna N° 020 de 2022 del 18 de marzo de 2022, expedida por la Contraloría Municipal de Soledad en cuanto a que la Sociedad GRÚAS Y PATIOS DE COLOMBIA S.A.S. no es "punto de control fiscal" de conformidad con lo aquí expuesto, II. La nulidad y restablecimiento del derecho de la resolución Nº 025 del 19 de febrero de 2021 por la cual se establecen los términos para rendir las cuentas, la rendición por parte de todos los entes que fiscaliza la contraloría municipal de soledad en las plataformas del sistema integral de auditorias SIA CONTRALORÍA Y SIA OBSERVA, III. Se ordene la suspensión de la sanción impuesta por la Contraloría Municipal de Soledad a la Sociedad Comercial CONCESIÓN GRÚAS Y PATIOS DE COLOMBIA SAS. y demás que pudiesen surgir sobre los mismos hechos."

Se corre traslado de las pretensiones a la parte convocada:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, representado por el Dr. **JOSE LUIS MORALES REYES**, manifiesta al despacho **NO TENER ÁNIMO CONCILIATORIO.**

Se corre traslado de lo dicho por la parte convocada a la parte convocante, indicando la Dra. **SAMANTHA GARCÍA TURRIAGO** que solicita se declare fallida y se expida el acta y constancia respectiva para acudir a la jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: Este Agente del Ministerio Público, luego de haber garantizado el debido proceso, ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se abstiene de solicitar reconsideración por no darse las causales de ley en el caso concreto y en consecuencia **se declara FALLIDA la presente audiencia de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial**, decisión que notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad, actuación que será llevada a cabo por el Sustanciador del Despacho inmediatamente termine la audiencia. Se hace constar que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el Procurador Judicial y será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, junto con la constancia. Como quiera que se trató de una sesión no presencial sincrónica realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS, la grabación en audio y video hará parte integrante de la presente acta. No siendo otro el motivo de la presente audiencia, se agradece la presencia a los asistentes, se firma por el procurador judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022 y se da por terminada siendo las **12:05 PM.**

EURIPIDES JOSE CASTRO SANJUAN
Procurador 174 Judicial I para Asuntos Administrativos

Sustanció: JITC
Revisó: EJCS

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 174 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación IUS E-2025-018880 del 20 de enero de 2025.

Convocante(s):	**JEINSON ELIECER SAAVEDRA MOSQUERA persona natural, en calidad de representante legal de la Sociedad Comercial CONCESIÓN GRÚAS Y PATIOS DE COLOMBIA SAS.**
Convocada(s):	**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Cuantía**:**	**$27.000.000**

En los términos del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022[1], el (la) Procurador 174 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA

1. La parte convocante **JEINSON ELIECER SAAVEDRA MOSQUERA persona natural, en calidad de representante legal de la Sociedad Comercial CONCESIÓN GRÚAS Y PATIOS DE COLOMBIA SAS** presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día **20 de enero de 2025** convocando **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.**

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

> "I. La nulidad y restablecimiento del derecho de la resolución interna N° 020 de 2022 del 18 de marzo de 2022, expedida por la Contraloría Municipal de Soledad en cuanto a que la Sociedad GRÚAS Y PATIOS DE COLOMBIA S.A.S. no es "punto de control fiscal" de conformidad con lo aquí expuesto, II. La nulidad y restablecimiento del derecho de la resolución Nº 025 del 19 de febrero de 2021 por la cual se establecen los términos para rendir las cuentas, la rendición por parte de todos los entes que fiscaliza la contraloría municipal de soledad en las plataformas

[1] **ARTÍCULO 105.** ***Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.*** El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. (…)

del sistema integral de auditorias SIA CONTRALORÍA Y SIA OBSERVA, III. Se ordene la suspensión de la sanción impuesta por la Contraloría Municipal de Soledad a la Sociedad Comercial CONCESIÓN GRÚAS Y PATIOS DE COLOMBIA SAS. y demás que pudiesen surgir sobre los mismos hechos."

3. En audiencia celebrada a los **VEINTICINCO (25) días del mes de FEBRERO del año 2025**, de forma **no presencial sincrónica,** la parte convocante se ratificó en las pretensiones contenidas en la solicitud, la parte convocada no manifestó ánimo conciliatorio. Esta Procuraduría, luego de haber garantizado el debido proceso, entendiendo que no existe ánimo conciliatorio entre las partes y siendo improcedente solicitar reconsideración por no darse las causales de ley, declaró fallida la audiencia de conciliación y ordenó expedir la respectiva constancia.

4. De conformidad con lo expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de los artículos 92 y 94 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y normas que lo modifiquen.

5. En los términos del inciso quinto del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022, por tratarse de un trámite digital, no se ordena la devolución de documentos aportados con la solicitud de conciliación, sin perjuicio que el interesado lo solicite.

Dada en Barranquilla, a los **VEINTISEIS (26) días del mes de FEBRERO del año 2025**, fecha en que se realiza su envío al correo electrónico indicado por las partes.



EURIPIDES JOSE CASTRO SANJUAN
Procurador 174 Judicial I para Asuntos Administrativos

Sustanció: JITC
Revisó: EJCS

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
PARA ADOLESCENTES, CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Barranquilla, cuatro (4) de marzo del dos mil veinticinco (2025).

Acción de Tutela de Primera Instancia

Radicación: No. 08-001–31–18–001–2025–00.012-00

1.- OBJETO

Procede el Juzgado, a resolver la acción de tutela presentada por el señor JUAN CARLOS DE LIMA VALDES, contra la "ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES".

2.- ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS DE LIMA VALDES, fundamenta la solicitud de amparo constitucional, básicamente, en los hechos que seguidamente se sintetizan:

1). Que en la actualidad él tiene 64 años y 5 meses de edad, y el 1° de diciembre de 2022, suspendió el pago de los aportes a pensión, por haber cumplido los requisitos para pensionarse.

2).- Que, desde el 21 de septiembre de 2021, le solicitó accionado solicitó a la entidad accionada, la corrección de su historia laboral, por cuanto viene presentando inconsistencias en los tiempos laborados en las entidades Contraloría Distrital de Barranquilla y la Contraloría Municipal de Soledad.

3). Que el 29 de octubre de 2022, solicitó nuevamente la corrección de su historia laboral, sin obtener éxito.

4). Que el 17 de noviembre de 2023 y 13 de diciembre de 2023, nuevamente solicitó corrección de la historial laboral, sin que se le resuelva su situación y trasladándole la carga a él por parte de Colpensiones.

5). Que el 29 de enero de 2024 solicitó la pensión y el 14 de febrero de 2024, emiten la Resolución SUB-49261 del 14 de febrero de 2024, indicándole que tenía 1274 semanas, sin tener en cuenta los tiempos en los empleadores Contraloría Distrital de Barranquilla y Contraloría Municipal de Soledad, que tenía periodos sin cancelar.

6). Que el 16 de diciembre de 2024, mediante resolución No. SUB 440590, me fue negado nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión, aduciendo que solo he acreditado un total de 9.051 días, equivalentes a 1293 semanas, sin tener en cuenta los periodos que los empleadores Contraloría de Barranquilla y Contraloría Municipal de Soledad dejaron de consignar en esos periodos probados que laboré con ellos.

7). Que se encuentra a la espera de la resolución del recurso de apelación.

8). Que los períodos faltantes en la Contraloría Distrital de Barranquilla, desde el 1 de julio de 1998 al 3 de septiembre de 1998, y en la Contraloría Municipal de Soledad, desde el 1 de enero de 2008 al 20 de enero del 2008, suman 12 y 12 semanas, que sobrepasaría las 1.300 semanas que exige la ley.

3.-*DERECHOS VULNERADOS*

El accionante, con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso administrativo, a la seguridad social y al mínimo vital.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 14 de febrero del año 2025, se dispuso la admisión de la demanda contra la "ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES", y, oficiosamente, se vinculó a la "CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA" y a la "CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD", y se ordenó correr traslado al accionado y a los vinculados, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que los accionantes fundamentan su solicitud, tal como a continuación se indica.

La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, manifiesta en su defensa que revisada su historia laboral existen períodos faltantes de los cuales debe aportar los soportes correspondientes, por otro lado, respecto a la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, esta administradora resolvió recurso de reposición mediante la Resolución SUB 41213 del 7 de febrero de 2025, en la cual se resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución No. SUB 440590 del 16 de diciembre de 2024; y continúan argumentando que de la pretensión expuesta pretende desnaturalizar el objeto de la acción de tutela, con la finalidad que se emita una orden directa a Colpensiones y se realice la corrección de la historia laboral sin que se cumpla el procedimiento establecido para esto, toda vez que no se evidencia solicitud reciente tendiente a corregir la historia laboral de la actora; máxime, teniendo en cuenta que los aportes que no se reflejan en la Historia Laboral y que solicita el actor sean incluidos mediante la presente acción, no se han podido incluir por factores externos a dicha administradora, esto, teniendo en cuenta que esta administradora únicamente puede reflejar en la Historia Laboral, los datos que ante ella sean reportados. Por consiguiente, es visible que Colpensiones, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Por su parte la Contraloría Municipal de Soledad, arguye que el mencionado actor se desempeñó como Contralor Municipal de Soledad, en el período comprendido entre enero de 2004 al diciembre de 2008, sin embargo, permaneció en ejercicio del cargo por fuera de dicho período institucional por veinte (20) días, comprendido entre el 1° de enero hasta el 20 de enero de 2008, lo cual, por razones presupuestales, ésta contraloría no ha podido sufragar los costos de cotización correspondiente al tiempo laborado por fuera del período para el cual fue nombrado el hoy demandante, sin embargo, en petición anterior elevada ante COLPENSIONES, solicitamos la liquidación para el pago de esos 20 días de cotización, sin respuesta alguna hasta el momento y anexan formulario de solicitud de liquidación efectuada ante Colpensiones.

En cuanto a la Contraloría Distrital de Barranquilla, no aportó el informe que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

5.- PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales, que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

Es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

De manera pues, que el carácter residual y excepcional de la acción de tutela alude a que ésta sólo es procedente cuando no exista otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos invocados, o existiendo, se requiera acudir al amparo constitucional como *mecanismo transitorio* para evitar un *perjuicio irremediable*, el cual ha de estar plenamente acreditado, puesto que no basta con su sola afirmación.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso: "*…1. El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; 2. El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; 3. El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; 4. El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; 5. El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y 6. El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas…*".

5.1. Del Caso Concreto

Como bien pudo apreciarse en párrafos precedentes, la razón fundamental que motivó al señor JUAN CARLOS DE LIMA VALDES, a presentar la acción de tutela que aquí se revisa es que la "ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES" no le ha resuelto la solicitud de pensión ni de corrección de la historia laboral por los períodos omisos de las entidades Contraloría Municipal de Soledad y Contraloría Distrital de Barranquilla.

Por su parte la "ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES", se opuso a que se acceda a las pretensiones del accionante, debido a que existe otro mecanismo administrativo de resolución de sus pretensiones y el actor no lo ha agotado, antes de acudir a la vía constitucional.

La Contraloría Municipal de Soledad, manifiesta que está a la espera de la liquidación de Colpensiones para hacer el pago de los aportes de los 20 días que laboró en dicha entidad.

Así las cosas, este intérprete jurídico encuentra que el análisis de fondo de esta acción lo conduciría a exceder el cerco del estudio constitucional que debe efectuarse en esta Jurisdicción, como quiera que las pretensiones de la actor, en el sentido de que se ordene la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSION - COLPENSIONES, realizar la corrección de la historia laboral del accionante, incluyendo las semanas cotizadas pendientes en los empleadores Contraloría Distrital de Barranquilla y la Contraloría Municipal de Soledad, y expedir el acto administrativo que reconozca la pensión de vejez, controversia y pretensión que por su naturaleza no puede ser objeto de resolución a través de un medio excepcional, subsidiario y directo como lo es la acción de tutela, puesto que bien se tiene señalado que la misma es una herramienta jurídica con que cuentan los coasociados para solicitar la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales "fundamentales" que en una determinada situación se vean seriamente amenazados o vulnerados, no para dirimir una controversia de carácter económico, como lo la corrección de la historia laboral; pues un reclamo de tal magnitud es tarea, no del juez de tutela, ya que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Frente al carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela la Corte Constitucional, precisó en la sentencia T-1058 de 2007, entre otras providencias, lo siguiente: "*…La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera*

preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales…".

Por lo tanto, al considerarse que el accionante, ciertamente, puede invocar ante el Juez natural la controversia, en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que en esta sede constitucional ha planteado, se reitera, que el amparo solicitado, es abiertamente improcedente, más aún cuando no se observa en el escrito de tutela una circunstancia que evidencie la ocurrencia de un daño irreversible de orbita constitucional que justifique la procedencia transitoria de dicha pretensión.

En este orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES, CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6.- RESUELVE:

Primero. Declarar IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por el señor JUAN CARLOS DE LIMA VALDES, contra la "ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Segundo. Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

Tercero. En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

HERNANDO TORRES ORTIZ

Firmado Por:

Hernando Torres Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001 Adolescentes Función De Conocimiento
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3607617f453faf5846a9afcfeb9c4403d0e7d636718f4866ad490405d0b448b**
Documento generado en 05/03/2025 02:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Soledad, marzo 12 de 2025

Al contestar por favor cite la siguiente información
Radicado No. 20250312-0.100
Dependencia: Despacho del Contralor
Asunto: Contestación Tutela
Fecha: 12-03-2025

SEÑOR
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Atlántico.

REF. ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE. FREDY RAFAEL NORIEGA MONSALVO.
ACCIONADAS: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD Y JANETH DEL PILAR VELEZ Rectora de la INSTITUCION EDUCATIVA - INOBASOL-
VINCULADAS. CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONA.

RADICACION No.2025-00209-00.

EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA, varón mayor de edad, de ésta vecindad, identificado al pie de mi firma, en mi condición de **CONTRALOR MUNICIPAL DE SOLEDAD,** en atención a la acción de tutela de la referencia, en nuestra condición de vinculados por su auto admisorio de fecha 11 de marzo de 2025, notificado a nuestra entidad a través de su correo judicial de la misma fecha a las 9:28 am, de manera cordial y oportuna comparecemos al proceso para rendir un informe de lo que nos consta acorde a la trazabilidad documental que reposa en nuestra entidad, del cual hacemos traslado a su despacho, de la siguiente manera:

1º.- El hoy accionante, Señor **FREDY RAFAEL NORIEGA MONSALVO**, presentó ante nuestra entidad, el 10 de julio del año 2024, un derecho de petición en el cual hacía similares denuncias a las narradas en el cuerpo de la tutela que hoy nos ocupa, petición que fue atendida por nuestra entidad de manera oportuna, congruente y de fondo y se ofició a la Fiscalía General de la Nación para que procediera a investigar la situación por ser de su resorte institucional, de igual manera se trasladó la situación a la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad para lo pertinente, tal y como puede evidenciar en nuestra respuesta emitida sobre el particular, de la cual aportamos copia para que obre en el expediente.

2º.- Comprenderá el Juez Constitucional, que la situación que hoy se ventila, escapa a nuestro alcance, más sin embargo se atendieron los requerimientos planteados oportunamente y de manera contundente, dando traslado de las

inquietudes a las entidades que por su naturaleza, son las llamadas a proceder con las investigaciones a que hubiera lugar, mismas entidades a las cuales por su parte, el mismo accionante ha recurrido, según memoriales que obran en el expediente de tutela como medios probatorios aportados por el actor.

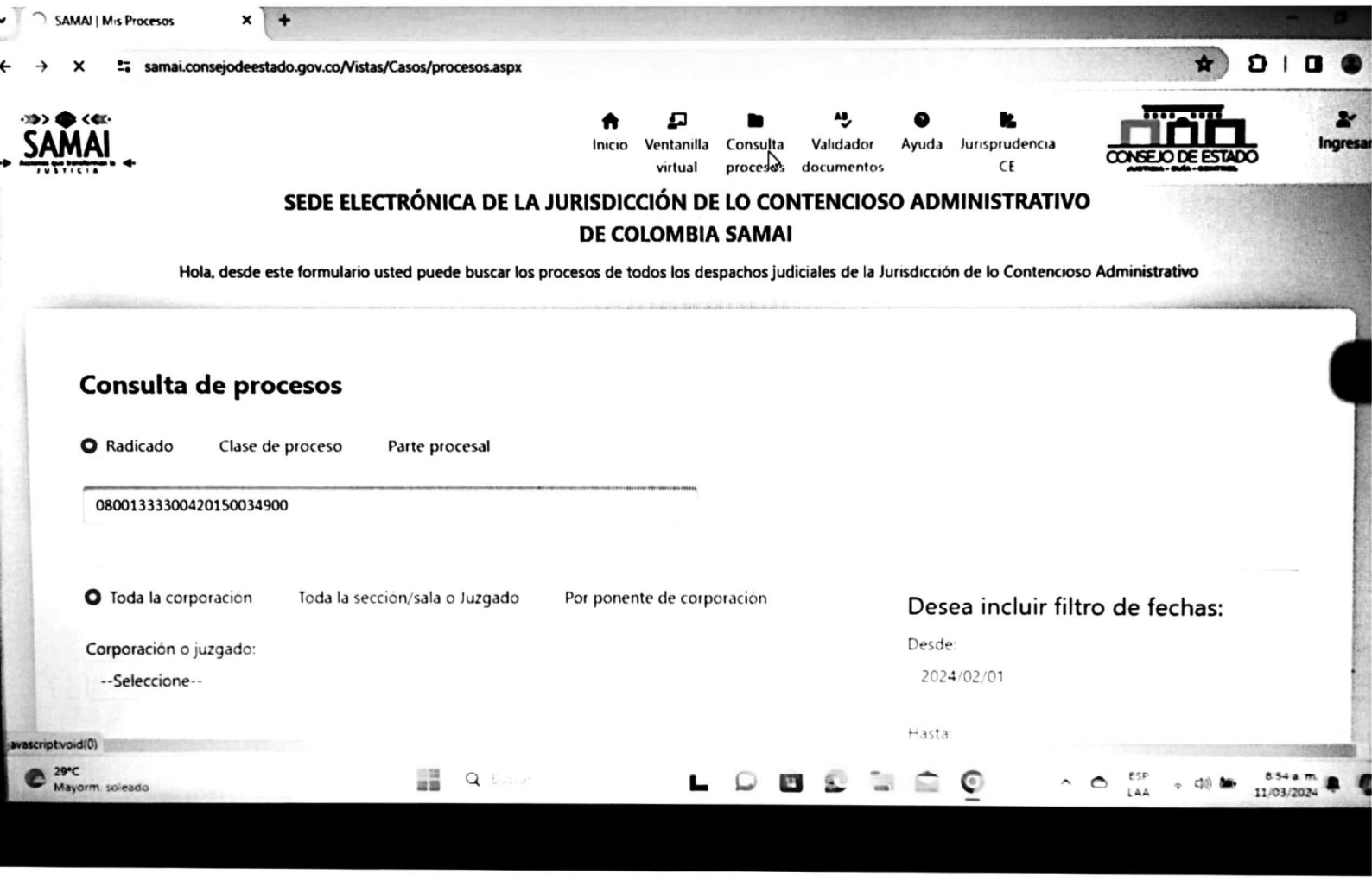
En estos términos damos por evacuadas las inquietudes de manera oportuna y consideramos que el presente informe servirá también, para aportar luces al director procesal para que sean tomados en cuenta al momento de fulminar la sentencia que en derecho corresponda al presente asunto concreto.

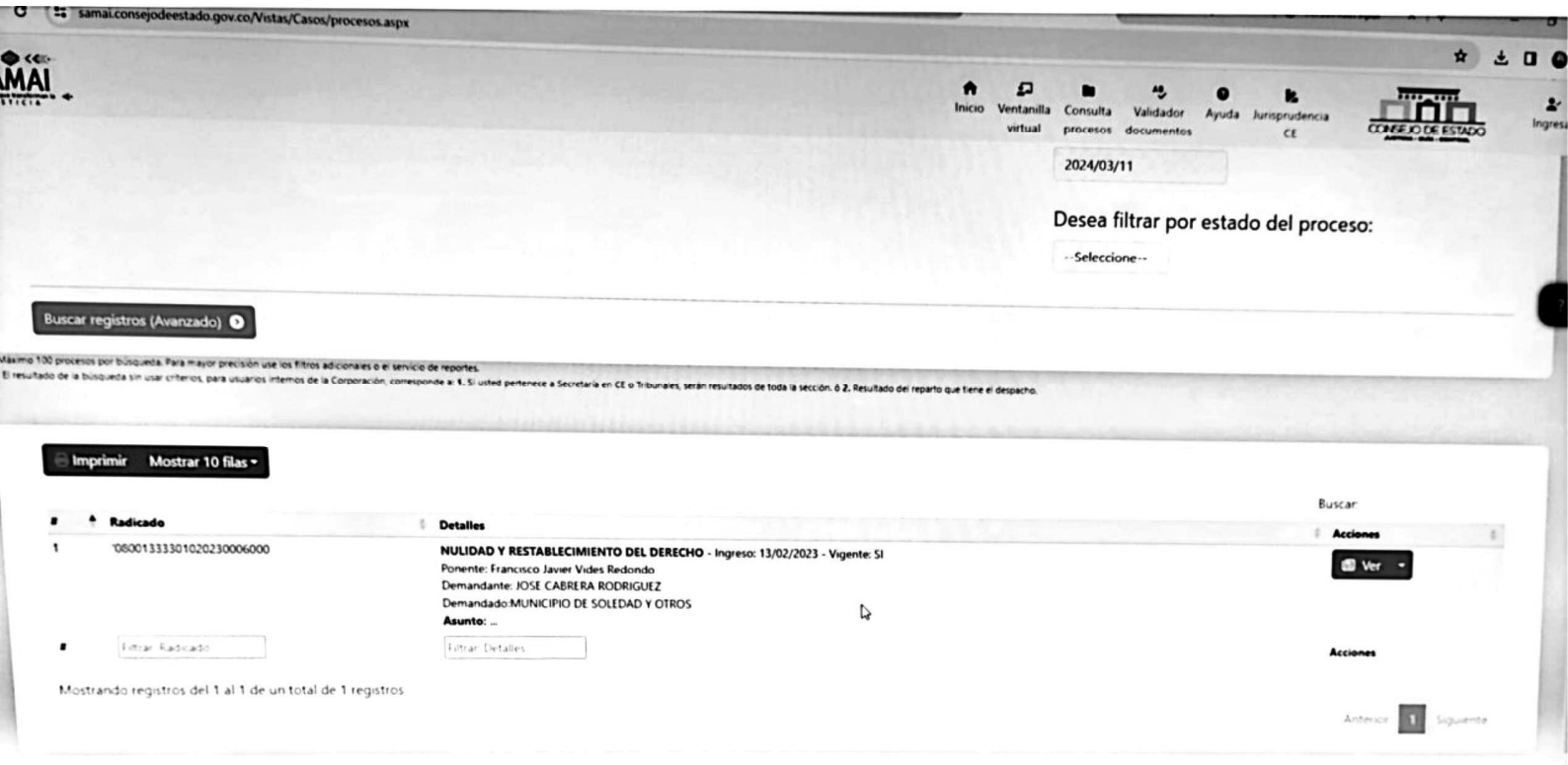
Cordialmente,

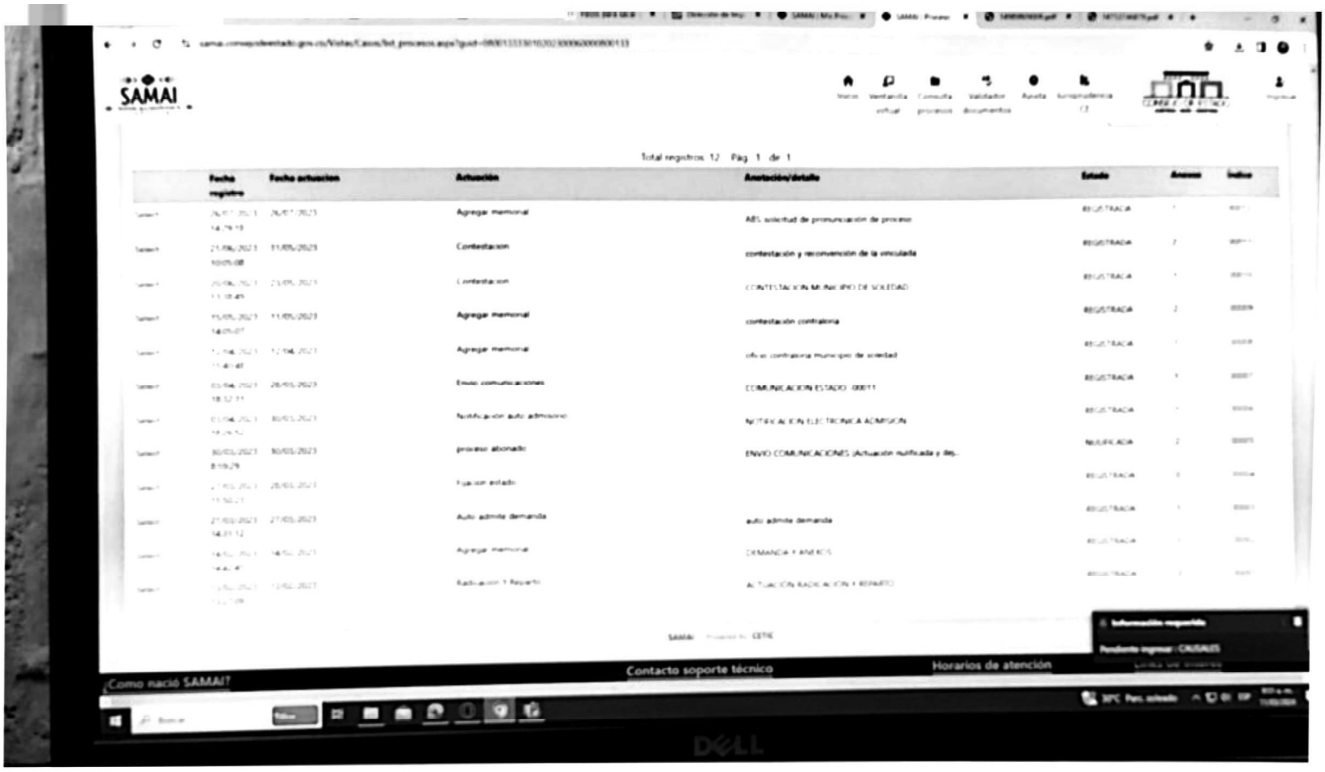
EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA
CONTRALOR MUNICIPAL DE SOLEDAD

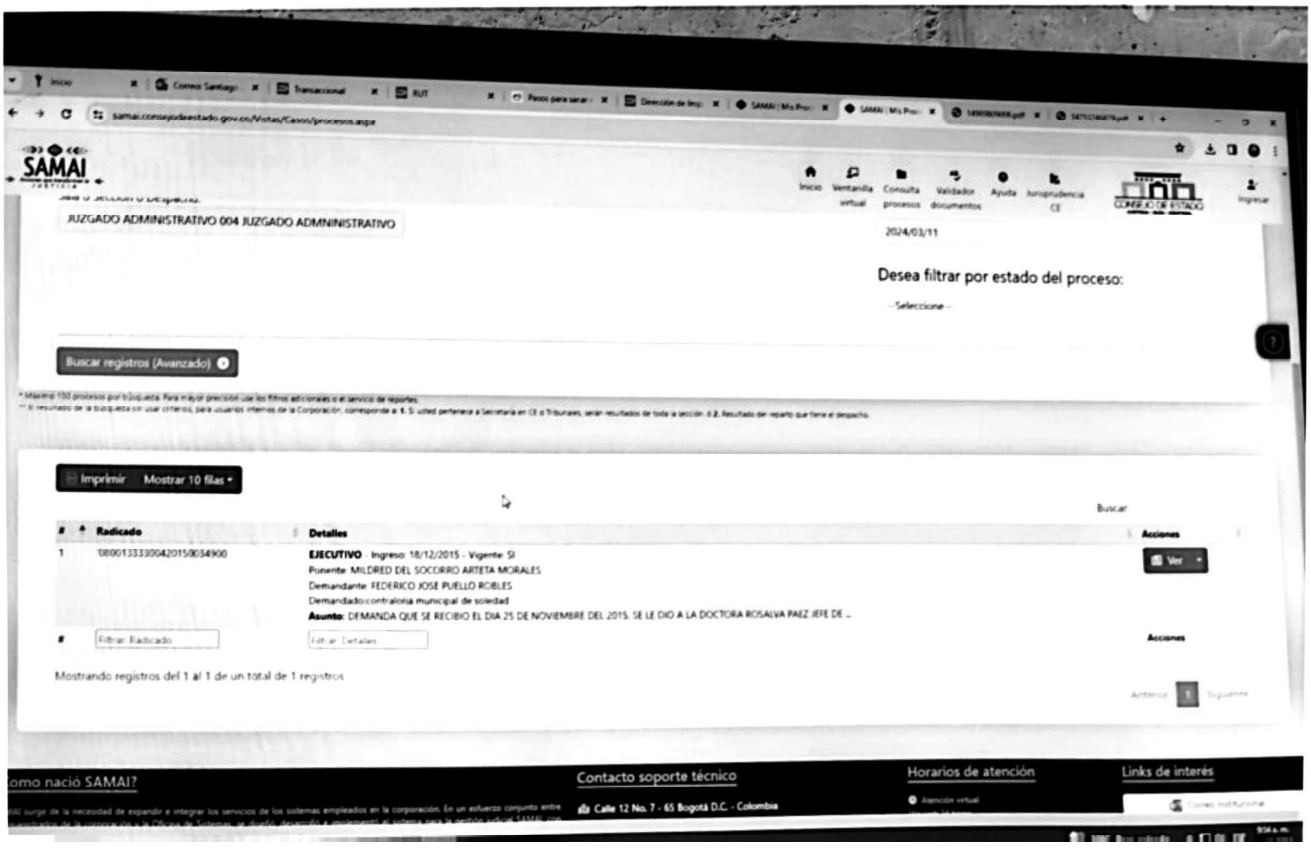
Anexos.-
Nombramiento y Acta de Posesión
Copia de los traslados a la Fiscalía General de la Nación y Secretaria de Educación del Municipio de Soledad.

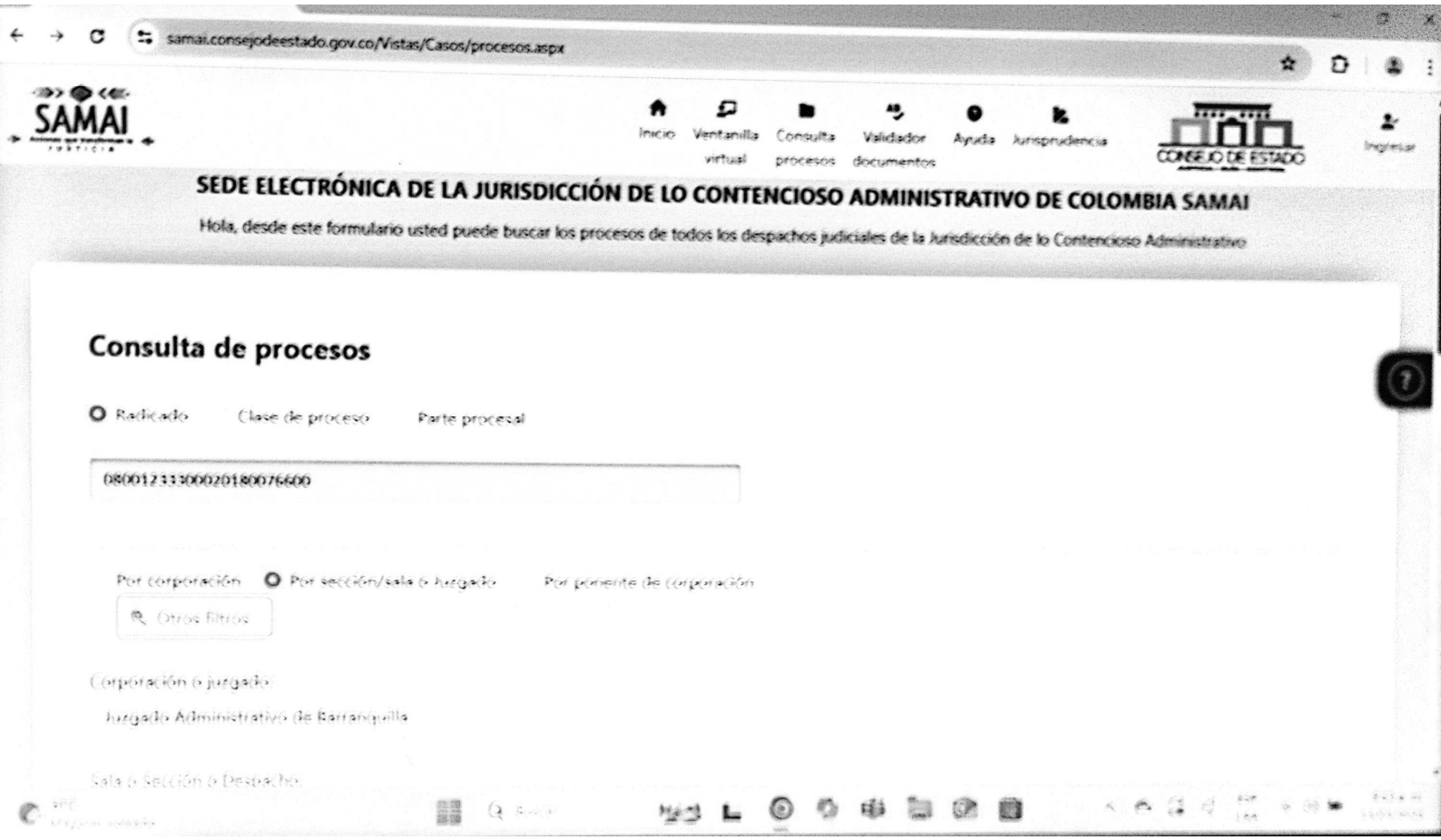
Proyectó: José Luis Morales, Asesor Jurídico Externo.


SAMAI | Mis Procesos
samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx
SAMAI
JUSTICIA
Inicio
Ventanilla virtual
Consulta procesos
Validador documentos
Ayuda
Jurisprudencia CE
CONSEJO DE ESTADO
Ingresar
SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI
Hola, desde este formulario usted puede buscar los procesos de todos los despachos judiciales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
Consulta de procesos
Radicado
Clase de proceso
Parte procesal
08001333300420150034900
Toda la corporación
Toda la sección/sala o Juzgado
Por ponente de corporación
Corporación o juzgado:
--Seleccione--
Desea incluir filtro de fechas:
Desde:
2024/02/01
Hasta:
javascriptvoid(0)
29°C
Mayorm. soleado
ESP
LAA
8:54 a. m.
11/03/2024


samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx
Inicio
Ventanilla virtual
Consulta procesos
Validador documentos
Ayuda
Jurisprudencia CE
CONSEJO DE ESTADO
2024/03/11
Desea filtrar por estado del proceso:
--Seleccione--
Buscar registros (Avanzado)
Máximo 100 procesos por búsqueda. Para mayor precisión use los filtros adicionales o el servicio de reportes.
El resultado de la búsqueda sin usar criterios, para usuarios internos de la Corporación, corresponde a: 1. Si usted pertenece a Secretaría en CE o Tribunales, serán resultados de toda la sección. ó 2. Resultado del reparto que tiene el despacho.
Imprimir
Mostrar 10 filas
Buscar:
Radicado
Detalles
Acciones
1
08001333301020230006000
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Ingreso: 13/02/2023 - Vigente: SI
Ponente: Francisco Javier Vides Redondo
Demandante: JOSE CABRERA RODRIGUEZ
Demandado:MUNICIPIO DE SOLEDAD Y OTROS
Asunto: ...
Ver
Filtrar Radicado
Filtrar Detalles
Acciones
Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros
Anterior
1
Siguiente


SAMAI
Total registros: 12 Pág. 1 de 1
Fecha registro
Fecha actuación
Actuación
Anotación/detalle
Estado
Anexos
Índice
Agregar memorial
ABS solicitud de pronunciación de proceso
Contestación
contestación y reconvención de la vinculada
Agregar memorial
contestación contraloria
Agregar memorial
oficio contraloria municipio de soledad
Envío comunicaciones
COMUNICACION ESTADO: 00011
Notificación auto admisorio
NOTIFICACION ELECTRONICA ADMISION
proceso abonado
ENVIO COMUNICACIONES (Actuación notificada y lis...
Auto admite demanda
auto admite demanda
Agregar memorial
DEMANDA Y ANEXOS
¿Como nació SAMAI?
Contacto soporte técnico
Horarios de atención


SAMAI
JUZGADO ADMINISTRATIVO 004 JUZGADO ADMINISTRATIVO
2024/03/11
Desea filtrar por estado del proceso:
-Seleccione-
Buscar registros (Avanzado)
Imprimir
Mostrar 10 filas
Buscar
Radicado
Detalles
Acciones
1
08001333300420150034900
EJECUTIVO - Ingreso: 18/12/2015 - Vigente: SI
Ponente: MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
Demandante: FEDERICO JOSE PUELLO ROBLES
Demandado:contraloria municipal de soledad
Asunto: DEMANDA QUE SE RECIBIO EL DIA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2015. SE LE DIO A LA DOCTORA ROSALVA PAEZ JEFE DE ...
Ver
Filtrar Radicado
Filtrar Detalles
Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros
Anterior
Siguiente
Contacto soporte técnico
Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia
Horarios de atención
Atención virtual
Links de interés


samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx
SAMAI
Inicio
Ventanilla virtual
Consulta procesos
Validador documentos
Ayuda
Jurisprudencia
CONSEJO DE ESTADO
Ingresar
SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI
Hola, desde este formulario usted puede buscar los procesos de todos los despachos judiciales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
Consulta de procesos
Radicado
Clase de proceso
Parte procesal
08001233300020180076600
Por corporación
Por sección/sala o Juzgado
Por ponente de corporación
Otros filtros
Corporación o juzgado:
Juzgado Administrativo de Barranquilla
Sala o Sección o Despacho:

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 12553703		MORALES REYES JOSE LUIS	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CARRERA 21#17-21 APT 303	SANTA MARTA-MAGDALENA	5555555	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-02	2025-02	1302041868	9482470850	I	2025/03/04	2025/03/03	BANCOLOMBIA	0	$409,800

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO					PENSION		SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES			
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte	
Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$1,386,667	$221,900			$1,386,667	$173,400			$0	$0			$1,386,667	$14,500		$0	$0	
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)					**$1,386,667**	**$221,900**			**$1,386,667**	**$173,400**			**$0**	**$0**			**$1,386,667**	**$14,500**		**$0**	**$0**	
Ciudad: SANTA MARTA Depto: MAGDALENA (1 Afiliados)					**$1,386,667**	**$221,900**			**$1,386,667**	**$173,400**			**$0**	**$0**			**$1,386,667**	**$14,500**		**$0**	**$0**	
1	CC	12553703	MORALES JOSE	25-14	26	$1,386,667	$221,900	EPS005	26	$1,386,667	$173,400		0	$0	$0	14-23	26	$1,386,667	$14,500	0	$0	$0
Total	**Afiliados(1)**				**$1,386,667**	**$221,900**			**$1,386,667**	**$173,400**			**$0**	**$0**			**$1,386,667**	**$14,500**		**$0**	**$0**	

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 12553703		MORALES REYES JOSE LUIS	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CARRERA 21#17-21 APT 303	SANTA MARTA-MAGDALENA	5555555	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-02	2025-02	1302041868	9482470850	I	2025/03/04	2025/03/03	BANCOLOMBIA	0	$409,800

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$221,900	$0	$0	$221,900
COLPENSIONES	25-14	900,336,004	7	1	$221,900	$0	$0	$221,900
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$14,500	$0	$0	$14,500
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	$14,500	$0	$0	$14,500
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$173,400	$0	$0	$173,400
SANITAS	EPS005	800,251,440	6	1	$173,400	$0	$0	$173,400
TOTAL				1	$409,800	$0	$0	$409,800

2025/03/01 08:36 AM

Departamento de Atlántico

Inicio () | PQR (https://zonavirtual.com/empresa/preguntas-frecuentes/)

Si requiere más información acerca de la transacción, por favor conectarse al número telefónico: (+57) (5) 3307212 / 3307216

EMPRESA

Nombre: Departamento de Atlántico 1 — **Fax:** (+57) (5) 3307212 / 3307216

Dirección: Calle 40 Cra. 45 y 46 — **Teléfono:** (+57) (5) 3307212 / 3307216 — **NIT:** 8901020061

CLIENTE

Nombre completo: JOSE LUIS MORALES REYES — **Teléfono:**

E_mail: jolumorey@hotmail.com — **Identificación:** 12553703 — **Ip:** 186.98.239.119

PAGO

No. pago: 143090 **Id pago:** 20250010121001000017565 — **Fecha de pago:** 13/3/2025 13:59:54 dd/mm/aaaa

Medio de pago: Pago PSE - débito desde su cuenta corriente o de ahorros

Estado: Aprobada — **Iva:** 0.00

TOTAL: 1,199,800.00

INFORMACIÓN ACH PSE:

Usuario: Persona Natural — **Ticket:** 1000001756543090

Descripción: Pago declaracion con id 1891247 — **Fecha Solicitud:** 13/03/2025

Ciclo transacción: 4 — **Cód. Banco:** 1007 — **Cód. Servicio:** 777004

Cód. Transacción: 1333974371 — **Estado:** Aprobada — **NIT:** 890102006

Banco: BANCOLOMBIA

DETALLES DE FACURA(S) A CANCELAR:

%detalle_facturas%

**Esta transacción está sujeta a verificación*

Imprimir esta página

Final Transacción

Error en llamado remoto descripción: The server name or address could not be resolved
Código: -2147012889
Source: WinHttp.WinHttpRequest
OK

http://zonapagos.com/Tesorerias/gets/GetNotificationDptoAtlantico.aspxid_pago=20250010121001000017565&idcomercio=30834&id_pedido=143090

Datafono Virtual
© ZonaPAGOS. Derechos Reservados

Correocontacto@cliente.com (mailto:Correocontacto@cliente.com)

Paga seguro con: zonapagos

Bancolombia

Comprobante en línea

13 marzo 2025 14:01:47

Pago PSE

Pago exitoso

CUS 1333974371

Comercio
Departamento del Atlantico (Realtech)

Referencia 1
186.98.239.119

Fecha
13 marzo 2025 14:01:47

Referencia 2
TPNI

Número de factura
1000001756543090

Referencia 3
12553703

Descripción del pago
Pago declaracion con id 1891247

Valor del Pago
$1,199,800

Número de comprobante
TR1400154371

Costo de la transacción
$ 0

Producto origen
Ahorros - Bancolombia
****** 4214**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ALCALDÍA - SOLEDAD

MUNICIPIO DE SOLEDAD

RECIBO OFICIAL DE PAGO No.
3000005846

ESTAMPILLA PROANCIANO

CONTRIBUYENTE:	JOSE LUIS MORALES REYES	**FECHA EMISIÓN:**	06/03/2025 03:55:20 PM
IDENTIFICACIÓN:	12553703	**FECHA VENCIMIENTO:**	31/03/2025
DIRECCIÓN:	KM4 PROLONGACIÓN AV MURILLO	**TELEFONO:**	3008085223
TRIBUTO:	ESTAMPILLA PROANCIANO	**FECHA EXPEDICION:**	06/03/2025
FECHA Y NUMERO DE CONTRATO	13/02/2025 CD-PSP-004 DE 2025	**VALOR DEL CONTRATO**	$26.400.000

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN CONCEPTO	TARIFA	TOTAL
	Código 400, Estampilla ProAnciano	2 %	$528.000

(415)7709998275416(8020)3000005846(3900)0000528000(96)20250331

TOTAL RECIBO	**528.000**
INTERÉS POR MORA	$0
DESCUENTO	$0
VALOR A PAGAR	**528.000**

Puntos de Pago: BANCO POPULAR

CONTRIBUYENTE

SOL_C1043130058 **06/03/2025 03:56:02 PM**

BancoPopular 13/03/25 16:08:08
408 108286710 1 LI NSp 503
RJ224 Nrm Doc: 242
Cod Convenio: 487
Codigo IAC
No Documento: 7709998275416
Cheque: $528,000.00
Efect: $528,000.00
Otros: $0.00
Total: $528,000.00

ALCALDÍA - SOLEDAD

MUNICIPIO DE SOLEDAD

RECIBO OFICIAL DE PAGO No.
3000005847

ESTAMPILLA PROCULTURA

CONTRIBUYENTE:	JOSE LUIS MORALES REYES	**FECHA EMISIÓN:**	06/03/2025 03:56:23 PM
IDENTIFICACIÓN:	12553703	**FECHA VENCIMIENTO:**	31/03/2025
DIRECCIÓN:	KM4 PROLONGACIÓN AV MURILLO	**TELEFONO:**	3008085223
TRIBUTO:	ESTAMPILLA PROCULTURA	**FECHA EXPEDICION:**	06/03/2025
FECHA Y NUMERO DE CONTRATO	13/02/2025 CD-PSP-004 DE 2025	**VALOR DEL CONTRATO**	$26.400.000

CONCEPTO	DESCRIPCION CONCEPTO	TARIFA	TOTAL
	Código 401, Estampilla ProCultura	,5 %	$132.000

TOTAL RECIBO	**132.000**
INTERÉS POR MORA	$0
DESCUENTO	$0
VALOR A PAGAR	**132.000**

SOL_C1043130058 **06/03/2025 03:56:57 PM**

BancoPopular 13/03/25 16:07:10
408 108286710 1 LI NSp 500
RJ224 Nrm Doc: 238
Cod Convenio: 326
Codigo IAC
No Documento: 7709998275212
Cheque: $132,000.00
Efect: $132,000.00
Otros: $0.00
Total: $132,000.00

SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

Bono de Estampillas Departamental

Acto:	CONTRATOS Y CONVENIOS
Clase Acto:	CONTRATOS Y CONVENIOS MUNICIPALES

1. DATOS

Nro DE LIQUIDACION: 20250010121		**REFERENCIA DE PAGO:** 20250064401
FECHA DE PAGO: 14/03/2025	**BASE GRAVABLE:** 26400000	
CONTRIBUYENTE: JOSE LUIS MORALES REYES	**CEDULA O NIT:** 12553703	
ENTIDAD CONTRATANTE: CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.	**N° DE CONTRATO:** CD-PSP-004-2025	**FECHA SUSCRIPCION:** 13/02/2025

2. INFORMACIÓN DETALLADA

CONCEPTO	VALOR
ESTAMPILLA CIUDADELA UNIVERSITARIA	$ 475.000
ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL	$ 264.000
ESTAMPILLA PRO HOSPITAL NIVEL 1 Y 2	$ 449.000
MORA RENTAS VARIAS	$ 11.800
Total a Pagar	**$ 1.199.800**

CONTRIBUYENTE

14/03/2025

20250064401

Este documento debe ser verificado por la entidad responsable de exigir su pago en la página web de la gobernación www.atlantico.gov.co en el link impuestos departamentales

GOBERNACIÓN

20250064401

ACTO Y/O HECHO GENERADOR: CONTRATOS Y CONVENIOS		
CONTRIBUYENTE: JOSE LUIS MORALES REYES		**CEDULA O NIT:** 12553703
FECHA LIQUIDACIÓN: 14/03/2025	**Nro DE LIQUIDACION:** 20250010121	**TOTAL:** $ 1.199.800

BANCO

20250064401

Nro DE ACTO Y/O HECHO GENERADOR: CONTRATOS Y CONVENIOS		
CONTRIBUYENTE: JOSE LUIS MORALES REYES		**CEDULA O NIT:** 12553703
FECHA LIQUIDACIÓN: 14/03/2025	**Nro DE LIQUIDACION:** 20250010121	**TOTAL:** $ 1.199.800

PAGADO

Certificado
Bancario

Martes, 28 de enero de 2025

A quien pueda interesar

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que KAREN ANGELICA CORREA CARDENAS identificado(a) con CC 26671538, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA DE AHORROS	51645839459	2008/11/07	ACTIVA

***Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (60-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (60-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (60-5) 361 88 88 - Cali - Local: (60-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.



Catalina Cortés Uribe.
Gerente Servicios Contact Center & BPO.

Bancolombia

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
BANCOLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario.